

*Biblioteca*

EXPOSICIÓN

QUE DIRIGE

AL GOBIERNO DE S. M.

EL FISCAL

DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN

15 DE SETIEMBRE DE 1883

TRINITARIO RUIZ CAPDEPON



MADRID

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE M. TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23

1883



EXCMO. SEÑOR:

El Fiscal del Tribunal Supremo cumple hoy el deber que le impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, elevando á V. E. esta exposición, dirigida á manifestar el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que ha dado á sus subordinados, y las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio.

ESTADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN ESPAÑA.

La justicia penal, en cuanto á la manera de ser administrada y respecto á los Tribunales encargados de la misma, ha sido objeto de una reforma trascendental, mediante las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882.

(X) Al procedimiento inquisitivo y escrito, ha sucedido el acusatorio oral y público; á la confusión de funciones de instrucción y sentencia que reunían los Jueces, la debida separación de las mismas; á la duplicidad de instancias, la instancia única; á los antiguos sumarios,

los nuevos, que sólo significan la preparación del juicio; á la importancia de aquéllos, la de la verdadera contienda judicial; á las excesivas facultades de los Tribunales, que intervenían en la preparación y aun ejercicio de la acción pública penal, y además resolvían el juicio con su sentencia, la distinción de atribuciones, reservando las propias de dicha acción al Ministerio fiscal; y á la necesidad de sujetar los Tribunales su criterio á determinados medios de prueba, preestablecidos por la ley, la libertad más absoluta, para que, siguiendo sólo las inspiraciones de su conciencia, formen y apliquen su juicio, restableciendo con sus fallos la perturbación que pueda haberse causado en la armonía del derecho por la comisión de un acto criminal.

He aquí los puntos más salientes de las indicadas reformas que son bastantes para disponer á su favor la opinión ilustrada de un país, puesto que vienen á corregir el sistema que en otros tiempos, y al influjo de determinadas y peligrosas corrientes, pudo ser admitido como forma de aplicación de las leyes penales.

Justamente, pues, ha sido recibida en esta nación con general aplauso la reforma de esta parte del derecho procesal.

Sus primeros y naturales frutos han consistido en facilitar la acción de la justicia, dotándola de numerosos y eficaces medios, dados los resortes que el juicio oral pone en manos de los Tribunales y la celeridad del procedimiento que ha permitido, en la mayoría de los casos, que á los pocos días de cometerse un delito, háyase terminado un sumario y abierto las sesiones públicas del citado juicio.

Al lado de estas ventajas que reporta la buena administración de justicia, no pueden desconocerse otras

que se producen de la forma pública que revisten los actos del nuevo juicio, y que determinan una confianza mayor en el acierto y rectitud de los fallos, mientras que por otra parte sirven de elemento moralizador para el numeroso público que asiste á las sesiones de los Tribunales, presencia las pruebas, oye los debates y espera con ansiedad la sentencia.

Con razón puede decirse que la nueva manera de proceder en estos asuntos, da por resultado que no sólo sea el Tribunal quien en realidad pronuncie la sentencia, sino la opinión pública, que forma su criterio por todos los mismos medios que aquél, y que indudablemente falla en todos los casos con su admirable buen sentido, y dificulta, si no imposibilita por completo, la comisión de toda injusticia.

Es consecuencia de las anteriores indicaciones, que el exponente considere en un estado, notablemente ventajoso, la administración de la justicia penal, después de las reformas que la ciencia aconsejaba y que exigían los grandes progresos de otros órdenes que esta nación había conseguido realizar.

Y es de observar que, al lado de esas mejoras alcanzadas ya, no se han ofrecido aquellos inconvenientes, que ciertos espíritus pusilánimes temían que sobrevinieran al plantearse aquéllas.

La Magistratura española, aunque habituada á la práctica del sistema de procedimiento inquisitivo con todos sus males y defectos, ha dado un elocuente testimonio de su espíritu científico, de su laboriosidad y celo por la defensa de los sagrados intereses que le están encomendados, y lejos de ser una dificultad para el planteamiento de las nuevas leyes, ha facilitado notoriamente su aplicación, penetrándose de su sentido y

alcance, é interpretando conforme á su naturaleza y carácter el actual régimen de Enjuiciamiento criminal; y esto de por sí, es una garantía de gran eficacia en favor de la reforma, porque ésta, como todas las leyes, puede decirse, recordando una elocuente frase de Platón, sería inútil sin Magistrados que rectamente la entendieran y aplicaran.

El Ministerio fiscal, que, con su elevado criterio y una laboriosidad nunca desmentida, viene cumpliendo sus deberes, tanto respecto á la denuncia de los delitos y persecución de los criminales, como en todos los otros asuntos en que la ley le confía su alta é imparcial representación, siendo un poderoso auxiliar de la administración de justicia, ha debido ser y ha sido uno de los factores más importantes para la fácil y acertada aplicación del nuevo sistema de enjuiciar los asuntos criminales.

Y cuenta, que si antes era difícil y delicado el ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio público, es todavía mucho más árduo y grave en el régimen acusatorio, que al propio tiempo que define de un modo más perfecto sus derechos y deberes y da mayor independencia y alcance á sus atribuciones, le impone, por ello, una inmensa responsabilidad.

La ley de Enjuiciamiento criminal, admitiendo las consecuencias que lógicamente se derivan del referido principio, fía, casi por completo, al expresado Ministerio la preparación de los elementos que han de servir de base á la acción; reserva al mismo, aparte del interés particular que puede intervenir en el proceso, el ejercicio de dicha acción, hasta tal extremo, que si él considera que no hay méritos para entablarla, hay que, según su opinión, acordar un sobreseimiento, y le

encarga que formule el escrito de calificación, verdadera y necesaria demanda que ha de ser el fundamento de la sentencia.

De esta suerte, resulta que el Ministerio fiscal es el verdadero motor de la administración de justicia, y la llave que abre ó cierra las puertas de los Tribunales. En el ejercicio de estas funciones, el indicado Ministerio cuenta con una independencia absoluta, salvo únicamente las instrucciones que reciba de sus jefes, y cuya obediencia y cumplimiento impone la unidad del Cuerpo fiscal; y de aquí, esa responsabilidad que realmente es gravísima, puesto que por los actos del Fiscal puede producirse la lesión de los derechos más respetables, ya afecten al interés público ó se refieran al individuo.

Penetrados de su verdadera posición en virtud de las reformas, los funcionarios Fiscales han comprendido la naturaleza y extensión de sus deberes, y lejos de ofrecer motivo de correcciones ó censuras á esta Fiscalía, siente el infrascrito la satisfacción de decir que han desempeñado su cargo con cumplida idoneidad.

Ciertamente que para ello han tenido que dar pruebas, sobre todo en las Audiencias territoriales, de una laboriosidad extrema que les permitiera atender al despacho de un considerable número de causas criminales, que todavía se continúan por el procedimiento escrito, sin que, por otra parte, se resintiera el de los procesos que se siguen con arreglo á la vigente ley.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, han tenido igualmente necesidad de practicar no escasos trabajos para que pudieran celebrarse todos los juicios orales, y llenarse además las exigencias del nuevo procedimiento.

El estado que corre unido al final de esta exposición, demostrará á V. E. el número é importancia de los asuntos despachados por todas las Fiscalías de la Península é islas adyacentes durante los seis primeros meses del corriente año natural. El infrascrito deseaba presentar á la superior consideración del Gobierno de S. M., un cuadro mucho más detallado de los trabajos practicados por el Ministerio fiscal desde la constitución de las nuevas Audiencias; pero las dificultades con que ha habido que luchar al plantearse el nuevo sistema, y principalmente el movimiento del personal de las Fiscalías en los primeros meses de este año, movimiento que fácilmente se comprende y explica por la urgencia con que hubo de procederse á la instalación de dichos Tribunales, han sido las causas que han impedido la realización de los indicados deseos.

El exponente se promete que, al terminar el año judicial que hoy empieza, cumpliéndose, como no duda que se cumplirán las instrucciones que da á los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, se ofrecerá el resultado completo, y todo lo convenientemente expresivo, de los asuntos en que haya intervenido dicho Ministerio.

La Fiscalía de este Tribunal Supremo presenta á V. E. un resumen de todos los negocios en que ha intervenido desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio del corriente año.

La lectura del estado de las causas y expedientes despachados por cada Fiscalía, servirá para descubrir la mayor ó menor conveniencia que puede resultar para la administración de justicia de conservar ó reformar la actual división territorial, y acerca de este punto entiendo el infrascrito que no debe detenerse en la indi-

cación de las razones que aconsejan ciertas rectificaciones en dicha división, porque en el estado á que se viene refiriendo, ha de encontrar el Gobierno de S. M. datos bastantes para resolver sobre dicho punto.

Mas como quiera que, prescindiendo de cuanto puede ver V. E. en el referido estado, hay algunos otros particulares que influyen ó pueden influir en la buena administración de justicia y que no resultan del mismo, el exponente se considera en el deber de elevarlos al ilustrado conocimiento del Gobierno.

Algunos de dichos particulares afectan sólo á determinadas localidades, mientras que otros tienen un carácter general que se relaciona con las necesidades del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal.

El establecimiento del juicio oral ha ofrecido en las Islas Canarias numerosas y graves dificultades, que reconocen por causas principales, la situación geográfica de aquella provincia y los medios de comunicación que hoy existen entre las islas del Archipiélago, y entre cada una de ellas y la Gran Canaria, en cuya ciudad de Las Palmas se halla establecida la Audiencia.

Ocupa la Gran Canaria el punto central del Archipiélago; tiene por el lado de Levante, á cuarenta y cinco y á noventa millas marítimas respectivamente, á las islas de Fuerteventura y Lanzarote, y por el Occidente á las de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, las cuales distan de ella treinta millas la primera, sesenta y tres la segunda, y ciento cinco la tercera y cuarta.

Las otras pequeñas islas de Alegranza, Montaña Clara y Graciosa, se hallan situadas al Norte de Lanzarote, y están sin habitar de un modo permanente, á excepción de la Graciosa, en la que se ha establecido en los últimos años una pesquería de importancia.

Respecto á los medios de comunicación, hay que tener en cuenta que aparte del vapor correo de España que pone en relación dos veces al mes á Las Palmas con Santa Cruz de Tenerife, sale cada siete días un barco de la primera de estas ciudades para Fuerteventura y Lanzarote, y otro, también cada siete días, para Tenerife y la Palma, zarpando cuatro veces al mes otro barco de Tenerife para la Gomera y Hierro.

Estos barcos, que conducen la correspondencia, son todos de vela, pequeños, viejos y de condiciones marineras detestables; y como el Océano allí abunda en fuertes corrientes, de aquí que la navegación entre las islas, además de lo incierta ó eventual, por depender de la marcha de los vientos, es penosísima y hasta peligrosa.

Por estas circunstancias, los señalamientos para los juicios se hacen por aquella Audiencia con grande anticipación, y áun así los peritos y testigos excusan su asistencia por regla general, para no abandonar por quince días, al menos, sus ocupaciones, sus casas y familias.

El gravamen que en estas condiciones impone la ley á los habitantes de aquella comarca, es tan excesivo, que de temer es, si el mal no se remedia, que los delitos queden impunes por falta de personas que depongan sobre la culpabilidad de sus autores, ó que el procedimiento se desnaturalice fallando la Sala por sólo los méritos del sumario, como ya ha sucedido en algunos juicios orales allí celebrados.

Afortunadamente, como la criminalidad en aquellas islas es menor que en la mayor parte de las provincias continentales, y como la casi totalidad de los delitos son de pena correccional, esas dificultades no son

tan graves como lo serían en otras comarcas, y en muchos procesos se ha utilizado con satisfactorio éxito el procedimiento de conformidad.

Consideran algunos que estos inconvenientes se resuelven creando en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia, una Audiencia de lo criminal, cuya jurisdicción alcanzara á las islas de la Palma, Gomera y Hierro; mas aparte de lo costoso del medio, y de que el número de causas que se forman en el Archipiélago no hace necesaria la coexistencia de dos Tribunales de lo criminal, esta fórmula deja el problema en pié para las causas procedentes de Lanzarote, Fuerteventura, Palma, Gomera y Hierro.

De aquí, que para remediar dichos males no parezca indicada otra solución que la determinada en el artículo 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y que también consigna, para en su caso, el art. 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Extraordinaria y accidentalmente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de las Palmas podrá constituir Tribunal en las poblaciones que así lo aconsejen la facilidad de la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Análogas dificultades se ofrecen al tratarse de la Audiencia territorial de Palma. Sabido es que las Islas Baleares comprenden las de Mallorca, Menorca é Ibiza, y además las de Formentera, Cabrera y Dragonera; que la distancia de la capital á la segunda y tercera, residencia de los Juzgados de Mahón é Ibiza, es respectivamente de ciento cuarenta y sesenta y cinco millas; que las comunicaciones utilizables para las mismas son los vapores correos semanales, y que en la de Mallorca existen cuatro Juzgados de instrucción, dos pertene-

cientes á los distritos de la Catedral y de la Lonja de Palma, y los de Inca y Manacor.

Por fortuna también para aquellas Islas, la criminalidad allí no es tanta, como en la mayor parte de las provincias de la Península; pero las expresadas circunstancias geográficas son bastantes para que, sin una medida especial respecto á dichas Islas, pueda considerarse casi imposible que prospere en las mismas el nuevo procedimiento.

Dentro de la legislación actual, el único remedio que el infrascrito se permite indicar, es el mismo que ha propuesto relativamente á las Islas Canarias.

Quizás debiera el exponente continuar haciendo este trabajo con relación á varias Audiencias de la Península; pero cree que no hay verdadera precisión de ello, porque el Gobierno de S. M. ha reunido bastantes datos en ese sentido, y tal vez habrá comprendido la necesidad de extender el número de Audiencias de lo criminal, para que pueda facilitarse la aplicación del nuevo sistema de Enjuiciamiento, que exige, no sólo aproximar cuanto sea posible el Tribunal al punto de la comisión de los delitos, sino hacer todo lo más expedita que se pueda la comparecencia de los testigos y demás que han de asistir al juicio oral.

Otras indicaciones de carácter general tiene el deber de consignar el infrascrito.

Aunque la reforma del procedimiento criminal, respondiendo á las exigencias de la ciencia jurídico-penal, haya producido grandes ventajas á la administración de justicia, hay, sin embargo, como sucede siempre en todo trabajo humano, algunos puntos que merecen fijar la superior atención del Gobierno para procurar su mejora.

Prescinde el que suscribe en este momento de manifestar las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio, porque acerca de este interesante extremo, ya dirá cuanto entienda oportuno en la última parte de la presente exposición, y se detiene aquí ahora en el examen de varios particulares que, estando previstos en las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, alcanzan una importancia excepcional, y acerca de los cuales puede y debe ser completado el pensamiento del legislador.

Entre dichos puntos, se encuentra en primer término el relativo á la inspección que ha de ejercer el Ministerio fiscal en la formación del sumario. La ley de Enjuiciamiento establece que esta parte del proceso se instruya bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

Consígnase, pues, en esos términos, el principio, de cuyo cumplimiento pasa á ocuparse el infrascrito.

Respeto el exponente las razones que ha tenido la ley para encargar á un funcionario judicial la formación del sumario, tanto más, cuanto que dicha ley reconoce la necesaria intervención del Ministerio fiscal en ese interesante periodo del procedimiento, toda vez que le concede la inspección directa.

La función más delicada de la administración de justicia es tal vez la que se ejerce en la instrucción del sumario. Cométese un hecho punible, y no sólo hay que hacer constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, sino la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

No se hará cargo el infrascrito de las opiniones que

sostienen que, esa parte del proceso, pudiera estar encomendada á la iniciativa de funcionarios, que realmente no constituyen el personal dedicado á la administración de justicia, porque en este trabajo práctico que hoy realiza, no se considera llamado á distraer la atención del Gobierno con la indicación de cuestiones ajenas á esta exposición.

Partiendo del supuesto legal de que al Juez, y por consiguiente á la administración de justicia, se halla encomendada la misión de instruir el sumario, ha de limitarse el que suscribe á la forma y resultados que ofrece la inspección directa que se ordena al Ministerio fiscal.

La necesidad de descubrir al delincuente, sin que para ello deba salir la acción de la justicia de su círculo propio, atendiendo, tanto al interés social que la mueve, como al respeto que merecen los más sagrados derechos individuales, la posibilidad de que una apariencia de criminalidad, por fundada que se presente, carezca, sin embargo, de verdad, y la serie, en fin, de circunstancias que en cada caso particular concurren, para que al propio tiempo que se procuran llenar los fines de la instrucción, se tenga en cuenta el axioma jurídico que hace considerar como inocente á todo el que no ha sido objeto de una sentencia condenatoria, son otros tantos puntos que, no debiendo perderlos de vista el Ministerio fiscal, obligan á éste á mirar con toda preferencia la inspección sumarial.

El ejercicio de esta función fiscal se realiza, conforme á lo prescrito en la actual ley de Enjuiciamiento, de tres maneras. Personalmente por el Fiscal ó por medio de sus auxiliares, constituyéndose al lado del Juez instructor. Por medio de testimonios en relación, suficiente-

mente expresivos, que el Juez debe remitir periódicamente al Fiscal, y además cuantas veces se los reclama. Y por medio de la delegación que el Fiscal del Tribunal competente puede hacer de sus funciones en los Fiscales municipales.

Comprendiendo el infrascrito la especial importancia que tiene este servicio encomendado al Ministerio público, en su circular de 31 de Diciembre de 1882 llamó la atención de los funcionarios Fiscales hacia la conveniencia de que, siempre que fuera posible, no sólo en los casos que determina el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino cuando el desempeño de otras funciones lo consintiese, ejerciera el Fiscal por sí ó por sus auxiliares la expresada inspección.

Mas aunque así, por regla general, se viene efectuando, y el exponente cuidó además de reiterar esta instrucción en su otra circular de 30 de Abril del presente año, exigiendo que fuera éste uno de los extremos de la Memoria que debían redactar los Fiscales; y aunque, por último, en cada caso particular de los en que se da conocimiento á la Fiscalía del Tribunal Supremo, insiste nuevamente el que suscribe en dichas instrucciones, debe, sin embargo, hacer constar en esta exposición, que la inspección citada es el punto débil que descubre la reforma del procedimiento.

Un deber de conciencia impone al infrascrito la necesidad de decir que dicha inspección directa de los sumarios no se ejerce, cual debiera, por parte del Ministerio fiscal, y sin que, en la casi unanimidad de los casos, sea de ello responsable.

Las dificultades que presentan las distancias que ordinariamente median entre la capital, donde residen la Audiencia y el Fiscal, y los puntos en que se instru-

yen, sobre todo, las primeras diligencias de un sumario, hacen materialmente imposible que la inspección fiscal tenga la eficacia debida.

Al lado de este inconveniente, que es el principal, se ofrece otro que, áun cuando no lo es tratándose de la mayor parte de los Jueces, no deja, sin embargo, de serlo, refiriéndose á algunos de los mismos. Acostumbrados dichos funcionarios á sólo reconocer superioridad en la Audiencia respectiva, dan parte al Presidente de la misma inmediatamente que ocurre un hecho criminal, pero no descubren igual actividad tratándose del Fiscal de dicha Audiencia.

El exponente ha tenido conocimiento, en bastantes casos ya, de que habiéndose cometido un delito grave, el Fiscal de la Audiencia respectiva no ha recibido comunicación alguna del Juez, sino trascurridos ocho, diez días y más, de haberse incoado el sumario, y entonces, limitándose el Juez á la indicación del suceso, sin expresar nada de cuanto es necesario para ejercer con acierto la debida inspección.

También ha cuidado el infrascrito de reclamar en varias ocasiones los testimonios que los Jueces remiten al Fiscal, relacionando el sumario, y ha podido observar la falta de todo dato interesante en tales documentos que, en la generalidad de las veces, se han limitado á la inserción del auto del Juzgado, acordando el procesamiento ó la prisión del presunto culpable.

Por otra parte, la falta de competencia jurídica de los Fiscales municipales, hace casi por completo ilusoria la inspección que se delega en los mismos.

Por sólo las indicaciones hechas, fácilmente se comprende que, á pesar del espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento criminal, la inspección directa que en

la formación del sumario se encarga al Fiscal del Tribunal competente, no tiene efecto, ó por lo menos, es extremadamente difícil de ejercer, y no da además resultado alguno para la administración de justicia.

Varios otros puntos podría tratar aquí el exposente, con relación á la formación del sumario y á las necesidades del juicio oral; pero prescindirá de ellos, porque luego han de resultar indicados en las instrucciones más principales que ha dado á sus subordinados y en las reformas que también propone.

Únicamente fijará el infrascrito en este momento la elevada atención del Gobierno, acerca de una dificultad de suma importancia que, á pesar de haberse previsto en la ley, todavía subsiste, y puede causar incalculables perjuicios á la administración de justicia.

Sabido es que uno de los inconvenientes que ofrece el juicio oral, que ciertamente exageraban los impugnadores de esta reforma, consiste en la necesidad que hay de que comparezcan ante el Tribunal los testigos que han de declarar en dicho acto.

Como la mayor parte de esos testigos, tiene demostrado la experiencia, que pertenecen á las clases pobres, y no sería justo obligarles á que abandonaran sus casas y familias y se privaran por más ó menos días del jornal que constituía su único recurso, la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 722, les concede el derecho á una indemnización, en el caso de que la reclamen.

Ahora bien; háse observado en el periodo que cuenta de existencia el juicio oral, que los testigos, de quienes tanto se desconfiaba, no han opuesto resistencia al cumplimiento de las órdenes del Tribunal, mandándoles comparecer, sino que para ello se han visto obli-

gados á imponerse sacrificios, relativamente graves, sin que todavía haya sido posible indemnizarles en los términos prevenidos.

Esto, en primer lugar, no es justo; luego es además contrario á lo dispuesto en la ley, y puede fácilmente producir considerables perjuicios á la administración de justicia.

Cada juicio oral que se celebra, en que los testigos, á pesar de reclamar la indemnización á que tienen perfecto derecho, observan que no son atendidos y no se les abona aquélla, produce las quejas que son naturales, y que lógicamente han de influir en la resistencia, que ya se empieza á advertir, de presentarse nuevamente ante el Tribunal y sufrir, con ese motivo, los gastos y privaciones que son consiguientes.

El día, tal vez no lejano, en que los testigos no se presten á comparecer ante los Tribunales, quedarán en la impunidad la mayor parte de los delitos, y habrása por tanto malogrado la reforma, que tan recomendable y beneficiosa es bajo todos conceptos.

Urge sobremanera prevenir ese peligro, completando y haciendo práctica la disposición legal citada, de suerte que el testigo pueda recibir, en el acto de emprender su viaje, el importe del mismo, y en cuanto haya comparecido ante el Tribunal, lo restante que comprenda la indemnización.

Entiende el infrascrito que con lo dicho, y teniendo á la vista los estados que van unidos á esta exposición, podrá V. E. formar concepto acerca de la situación en que hoy se encuentra la administración de justicia en lo criminal.

Los términos en que se halla redactado el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, pa-

rece que obligan al que suscribe á ocuparse también del estado de la administración de justicia en los asuntos civiles.

Pero la circunstancia de no tener intervención este Ministerio en la inmensa mayoría de dichos negocios, salvo las atribuciones que le confiere el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, coloca al infrascrito en el caso de ser muy breve respecto á este punto.

Durante el año judicial que acaba de terminar, el Ministerio fiscal no ha tenido noticia de que se hayan cometido abusos ni irregularidades en los Juzgados y Tribunales; y en los negocios terminados que ha inspeccionado, no ha encontrado suficiente motivo para promover la corrección de faltas de ningún género. Este Ministerio ha podido cumplir sus deberes en todos los órdenes, y ejercitar cuantos derechos le conceden las leyes, sin que, por parte de los Juzgados, Tribunales ni Autoridades de ninguna clase, se le haya opuesto impedimento alguno.

Tampoco ha ocurrido ningún acontecimiento importante de influencia sobre la administración de justicia en materia civil; así es que los funcionarios encargados de ella han continuado ordenadamente en el desempeño de su elevada misión, sin que, bajo ningún concepto, háyase presentado queja ni formulado reclamación, fuera de los recursos que á los interesados facilitan las leyes para la más completa defensa de sus derechos.

Con la anterior, cree el Fiscal exponente que ha tratado en el terreno práctico todo lo necesario para que pueda ser conocido el estado de la administración de justicia en España.

El Fiscal del Tribunal Supremo entendió, cuando se iban á plantear el juicio oral y crear los nuevos Tri-

bunales de lo criminal, que estaba en el deber de dirigir sus instrucciones al Ministerio fiscal, y con la venia de su superior, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, publicó en 31 de Diciembre de 1882 la oportuna circular.

En las prescripciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la misma encargó á todos los funcionarios del Ministerio público que pusieran en su conocimiento las dificultades que ofrecieran, tanto la creación de los nuevos Tribunales, como el establecimiento del juicio oral, y también las dudas que produjera la aplicación de las disposiciones legales últimamente publicadas.

Los dignos y celosos funcionarios del Ministerio fiscal han cumplido las expresadas instrucciones, lo mismo que todas las demás que dicha circular contiene.

Efecto de lo anterior ha sido, que esta Fiscalía haya inspeccionado, en la forma que es posible, la instrucción de los sumarios por delitos graves, de cuya comisión se ha dado cuenta á la misma, facilitando á sus subordinados cuantas instrucciones concretas á cada caso, en particular, ha estimada convenientes, lo cual ha constituido la principal ocupación del que suscribe en el año judicial que ha terminado.

El exponente, además, ha contestado numerosas dudas que le han sido consultadas en los diferentes asuntos en que tiene intervención el Ministerio fiscal.

No parece al infrascrito que lo anterior ha de ser objeto de esta exposición, puesto que sólo tiene un interés concreto y determinado al caso á que se refieren las instrucciones indicadas.

Pero como varias de las contestaciones del exponente á los Fiscales tienen un carácter general, y significan la inteligencia que da este Centro á las nuevas disposi-

ciones legales, el que suscribe considera que está en el deber de publicarlas, según lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, mayormente, cuando una parte de aquéllas son en respuesta á las dudas que los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal han consignado en las Memorias que han remitido, de conformidad á lo dispuesto en el citado art. 15 de dicha ley, y en cumplimiento de la circular de esta Fiscalía de 30 de Abril del corriente año.

## INSTRUCCIONES MÁS IMPORTANTES

QUE EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO HA DADO Á SUS  
SUBORDINADOS.

### Número 1.

Reformado el procedimiento criminal, y establecidos los Tribunales que han de conocer, en única instancia y en juicio oral y público, de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, según determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes, y ha de seguir promoviendo la acción de la justicia, en cuanto concierne al interés público, debe contribuir también, por todos los medios que estén á su alcance, á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M., como su legítimo representante, en sus relaciones con la administración de justicia.

Si por la elevada y difícil misión, que las sociedades modernas le confían, es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un incesante concurso á los Tribunales, en los negocios en que interviene, tanto defienda los fueros de la sociedad, como escude y ampare los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicación de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia, en virtud de las reformas que hoy se establecen en el sistema de enjuiciar, respecto de los asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto, que introdujo el derecho romano en la época del Imperio; que patrocinó y mejoró el canónico; que apoyaron los legistas del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que se considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad, á que consagran preferente atención los países más adelantados, significando en España un verdadero anacronismo.

Esta nación, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanecía estacionaria en esta materia, constituyendo una excepción injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad, sentida por los hombres públicos de diversas opiniones y por los jurisconsultos, sin distinción de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio, en esta parte, de nuestro derecho, que tímidamente se inició por los legisladores de 1812; que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872 y que sufrió cierta paralización

en 1875, pero que en 1880 volvió á manifestarse, hasta apoyada por escuelas y partidos, que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspección, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan árduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no había sido posible, una empresa, que tiende á poner en armonía esta parte de la legislación con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia, con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta nación.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento, desaparece hoy, casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal, al cometer el delito, para sustraerse al castigo que merece; bien que sólo haya de subsistir en lo que meramente corresponda á la preparación del juicio, limitándose á lo rigurosamente preciso para los fines más esenciales de la administración de justicia.

A los antiguos sumarios que, aparte su excesiva du-

ración, venían á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables, que tiendan á impedir que se eluda la acción de la justicia, y esto con la garantía que ofrece la intervención del procesado, desde el momento en que no sea necesaria la reserva y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio, el plenario constituirá un verdadero litigio, con todas las garantías que para el acierto en el fallo puedan desearse.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se conseguirá armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le haga sufrir los rigores, que sólo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países, en que más se protege la libertad personal y menos se molesta y más se respeta la inocencia, que es objeto de sospechas, ha ganado en energía la represión de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, que la misión de los Jueces se redujera á servirle de órgano, y que los temibles resortes, que ofrecía el procedimiento inquisitivo, fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos, pero hoy es inadmisibile esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculpado; debe el Estado reclamar la absolución del procesado, cuando se compruebe su inocencia, en la forma prescrita por la ley; el inculpado, por su parte, tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su cul-

pabilidad sea comprobada de una manera legal, y tan grave—ó más por sus efectos—sería una injusticia contra el ciudadano que una injusticia contra la sociedad.

A estos principios, ligeramente indicados, obedece la reforma de que se trata y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposición, que precede al Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasión se ensayó en este país, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados, ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de los mismos que distribuidos convenientemente en el país, podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la ordenada marcha del nuevo sistema de enjuiciar.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustración, su laboriosidad y su celo, nunca desmentidos, al pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas importantes innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, dentro del cual, cualquiera que sea el funcionario que lo represente, significa siempre una sola y misma parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relación constante con los dignos componentes de este gran Cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio, con que haya de pedir la recta aplicación de las leyes.

Mas para responder á estos propósitos, de suma utilidad á los fines esenciales de la administración de jus-

ticia, existiendo, como existe, una verdadera necesidad de que en todos conceptos se ejerza para ello la mejor inspección y la más exquisita vigilancia, esta Fiscalía, segura siempre del celo, eficacia é idoneidad de tan dignos funcionarios, se cree, no obstante, en el deber de dar las siguientes instrucciones generales á los Fiscales de las Audiencias, excitándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las trasmitan á sus subordinados:

1.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado ó comprometan su paz ó independencia; de los que se cometan contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio, robos sacrílegos, de los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferro-carriles, y de cualquiera otro delito, en fin, que, á su juicio, por la importancia que alcance ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido de esta Fiscalía.

2.<sup>a</sup> Los Fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la inspección directa en la formación de los sumarios, por cualquiera de los medios que estable-

ce el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuando esa inspección pueda ser ejercida personalmente por el mismo Fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administración de justicia. Así, pues, esta Fiscalía recomienda que no sólo en los casos que determina el art. 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones, que han de desempeñar los Fiscales y sus auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspección, para que los sumarios que se instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su día pueda procederse con la conveniente preparación en el juicio oral.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que, en este punto, observen los Fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo, en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formación de los sumarios, á lo menos en sus primeros momentos y después, cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejaren.

Cuando no se pueda practicar personalmente esa inspección, será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del Juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios, que simultáneamente haya de formar el referido Juez, deberán delegar los Fiscales sus funciones en los Fiscales municipales.

La Delegación, en dicho caso, habrá de ser concreta y en cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate; conteniendo las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se

haga con los resultados que produzca dentro de un término breve.

3.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias fijarán su atención en la naturaleza especial de los sumarios, según la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminación posible.

Se reserva esta Fiscalía reclamar aquellos que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspección y dictar las instrucciones que en su caso estime necesarias.

4.<sup>a</sup> Los indicados Fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripción, que comprendan los respectivos Tribunales y en cuya instrucción se haya invertido más de un mes; haciendo constar las circunstancias que, á su juicio, deban ser conocidas de esta Fiscalía.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los quince primeros días del mes inmediato al trimestre vencido.

5.<sup>a</sup> Siempre que los Fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalía conozca los motivos, que hayan producido la duración por más de un mes de sumario, los pondrán en conocimiento de la misma.

6.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del juicio oral y público, siempre que se trate de delitos, que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpétua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido ó por otro motivo especial, revista cierta gravedad en el concepto público.

7.<sup>a</sup> El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulación de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial carácter del juicio oral, secundando el pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios, que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la administración de justicia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas; cuidando de que, por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que sea posible, en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representación muda y fría de los sucesos más ó menos curialmente hecha, sino una viva reproducción de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresión natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

Nunca se encarecerá lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando, hasta donde sea posible, leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error, por todos conceptos lamentable.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuan-

to se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que éstas pueden esforzarse, á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso, en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la administración de justicia, y que su sagrada, difícil y elevada misión es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo, que requieren tanto la necesaria imposición del justo castigo al criminal, como la debida absolucíon del inocente.

8.<sup>a</sup> Posible es que tratándose del planteamiento de reformas tan radicales, como las que entrañan la creaci3n de los nuevos Tribunales y el establecimiento del juicio oral, ocurra alg3n incidente 3 se ofrezca alguna dificultad, en los actos de dicho juicio, que hayan escapado á la especial previsi3n, con que se ha atendido á las indicadas reformas, y en tal caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente lo pongan en su conocimiento, para procurar que se resuelva 3 remedie en la forma que proceda.

9.<sup>a</sup> Las dudas que pueda ofrecer la aplicaci3n de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado; debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público, que este Centro hallará muy recomendable el celo que manifiesten por el mejor cumplimiento de sus deberes en todos aquellos, que más se esfuerzen por estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los Fiscales de las Audiencias enviarán á esta

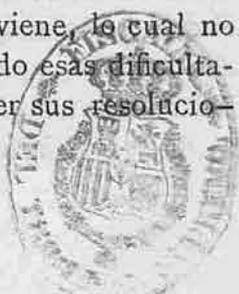
Fiscalía copia literal de las sentencias, contra las cuales prepare recurso de casación cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal, se remitirá á este Centro, no solamente la copia de la sentencia, objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

II. Esta Fiscalía excita el celo de los Fiscales de las Audiencias, para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, é interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia, que en este punto pueda resultar, tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia, que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy, en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma del procedimiento criminal; debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas, que han de presentarse, al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene, lo cual no obsta para que, según vayan ocurriendo esas dificultades, procure resolverlas y haga conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.



Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fé y hasta con entusiasmo, las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados, que la ciencia jurídica espera de las mismas y ya producen en otras naciones, donde se hallan en vigor hace largo tiempo; que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro, por adelantado que esté, y no es menos digna esta nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera, el Ministerio fiscal en España no oscurecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de aclimatar en nuestra patria un gran adelanto, que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1882.

## Número 2.

Para que los Fiscales de las Audiencias de lo criminal cumplan de una manera uniforme la prescripción contenida en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al redactar la Memoria, que han de remitir á los Fiscales de las territoriales, en la primera quincena de Mayo, esta Fiscalía se considera en el deber de dar las instrucciones siguientes:

1.ª Contendrá dicha Memoria el número, tanto de los asuntos criminales despachados, como de los que se hallen pendientes en 1.º de Mayo, clasificándolos

con arreglo á la naturaleza de los delitos respectivos.

2.<sup>a</sup> Expresará los asuntos despachados personalmente por el Fiscal y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiese asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

3.<sup>a</sup> Harán constar en ella de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiera desempeñado por el mismo Fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

4.<sup>a</sup> Expondrán igualmente las dificultades y dudas que les pueda haber ofrecido la aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal y la solución adoptada en los respectivos casos; manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los Jueces instructores, en la formación de los sumarios, y haciendo cuantas observaciones les sugieran su celo é ilustración en bien de la administración de justicia.

5.<sup>a</sup> Dentro del mes de Mayo, remitirán una copia literal de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo, sirviéndose desde luego acusar á este Centro el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1883.

### Número 3.

Cuando en una causa hay varios procesados y algunos de éstos se encuentran ausentes y declarados rebeldes, ¿será bastante que todos los presentes opten por

el nuevo procedimiento para que se siga éste, conforme á la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882?

Aunque la cuestión puede ofrecer alguna dificultad, dados los términos de la citada disposición, esta Fiscalía opina que si todos los procesados presentes optan por el nuevo procedimiento, debe seguirse éste.

La situación de ausencia y rebeldía en que puedan haberse colocado algunos procesados, nunca ha sido motivo para que se deje de seguir la causa respecto á los presentes, y sabido es que, hasta las reformas de 1870, los procesos en que eso acontecía, se terminaban por sentencia, en la cual se resolvía acerca de los procesados presentes de una manera definitiva, y con la cláusula de ser oídos los ausentes, si se presentasen ó fuesen habidos, y que después de dichas reformas, también se continúan y terminan las causas con relación á los presentes, archivándose por lo que respecta á los ausentes.

Obligar á los procesados presentes á sujetarse á distinto procedimiento del que tienen el derecho de elegir, porque otros, también procesados, pero en actitud rebelde, no acudan á manifestar en el mismo sentido su opinión, significaría una injusticia para aquéllos, cuyos derechos deben ser amparados por la ley, y no hallarse á merced de otros que se han colocado en una situación ilegal.

Además, la disposición que se cita sólo puede referirse á aquellos procesados que están en condiciones de optar por el nuevo procedimiento, lo cual ciertamente no ocurre respecto á los que se hallan ausentes, y no obedecen á los llamamientos del Tribunal.

Exigir que éstos hayan de comparecer á manifestar

su opinión relativa al procedimiento que se deba seguir, sería sostener que la ley pretendía un imposible.

La palabra *todos* que emplea la referida disposición, tiene, en cambio, su natural y sencilla explicación, aplicándola á los procesados presentes.

Siendo éstos varios, no es posible que el procedimiento sea para unos distinto del que se siga respecto á los otros. La causa há de sustanciarse por un solo procedimiento, y por esto deben estar conformes en el mismo todos los procesados presentes, sacrificándose de este modo el derecho individual de cada uno, ante las exigencias de aquella necesidad.

Como esa razón no puede aplicarse tratándose de procesados ausentes, porque con relación á éstos, lejos de seguirse la causa, queda archivada, entiende esta Fiscalía que la disposición legal citada no se refiere á los ausentes, y se concreta sólo á los presentes.

#### Número 4.

Los efectos legales que produce la opción que haya hecho un procesado por el nuevo procedimiento, conforme establece la regla 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, ¿se extienden, no sólo á determinar el procedimiento que ha de seguirse, sino también á fijar la competencia del Tribunal que haya de conocer de la causa, según lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la adicional á la orgánica del Poder judicial?

No ofrece dificultad al infrascrito la contestación á la anterior consulta.

Al optar un procesado por el nuevo procedimiento,

se comprende que no sólo desea sujetarse á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, contenidas en determinados artículos de la misma, sino á todas sus prescripciones, y necesariamente, además, á sus complementarias de la ley adicional.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta algunas reglas por donde se determina la competencia, como puede verse en el cap. 1.º de su tít. 2.º: la ley adicional desenvuelve dichas reglas en su art. 4.º De suerte, que hay tal enlace en este punto entre ambas leyes, que no es posible sujetarse á la una, sin que se extienda la sujeción á las dos.

La opción significa que se prefiere el nuevo procedimiento con sus nuevos Tribunales, ante los que únicamente cabe seguir aquél.

#### Número 5.

Siendo sólo apelables los autos de inhibición á que se refieren los artículos 12 y 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿cuándo deberá apelar de los mismos el Ministerio fiscal?

Tratándose de cuestiones de competencia, hubiera creído mejor este Centro, que fuesen consultables los autos de inhibición que acuerden los Jueces. Pero la ley claramente dice que dichos autos de los Jueces municipales ó de instrucción serían apelables, y que contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Ahora bien; si el Ministerio fiscal ha sido oído antes de dictarse los indicados autos, y su opinión se hubiera aceptado por el Juez ó Audiencia respectiva, claro es que no debe interponer recurso alguno.

Pero si el Ministerio fiscal no hubiese tenido intervención, ó hubiera opinado en contra de la procedencia de dicho auto, entonces entiende esta Fiscalía que debe apelar del mismo, si ha sido dictado por un Juez municipal ó de instrucción.

Respecto á los fallos dictados por el Tribunal colegiado, esta Fiscalía sólo tiene que advertir, que deberá interponerse el recurso de casación, si hubiese motivo legal para ello.

#### Número 6.

El núm. 4.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece que pueda promover y sostener competencias el Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

Dados los términos de dicha disposición, ¿podrá el indicado Ministerio promover dicha cuestión al evacuar el traslado á que se refiere el art. 627 de dicha ley?

Entiende el infrascrito que desde el instante en que el Ministerio fiscal descubra la incompetencia de un Tribunal, puede y debe formular la expresada cuestión por medio de la declinatoria, en ese momento, como en cualquier otro de la causa, sin que obste la disposición del art. 45 de dicha ley, que se concreta á señalar la tramitación que debe seguirse.

#### Número 7.

Dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en el acto de recibirse declaración al ofendido se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución

de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Y se ha presentado la duda de si debe ó no hacerse lo anterior en el caso de una muerte desgraciada, por ejemplo: cuando no aparecen indicadas imprudencia ó negligencia punibles, y no sea, por lo tanto, procedente la indemnización.

Como en los primeros momentos de un sumario no es prudente prejuzgar hecho alguno, y lo que entonces puede aparecer como resultado de una desgracia ó accidente á nadie imputables, después pudiera descubrirse que constituía un delito, es siempre previsor proceder como dicho artículo determina, tanto más, cuanto que el instruir á una parte de sus derechos, no puede nunca confundirse con la declaración de esos derechos á su favor.

### Número 8.

El art. 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece que "los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención."

Suponiendo que en cumplimiento de dicha prescrip-

ción legal los procesados tienen nombrado su Letrado y Procurador, háse dudado de si habrá ó no de requerírseles nuevamente para que evacuen el traslado á que se refiere el art. 652 de la expresada ley.

Esta Fiscalía entiende que hay cierta omisión en la ley, que pueden suplir los Jueces de instrucción.

Ante todo, considera el infrascrito que es de suma conveniencia que en el auto en que se acuerda el procesamiento, para cumplir lo dispuesto en dicho art. 118, se haga saber á los procesados el derecho que la ley les concede, advirtiéndoles que de no utilizarlo desde luego, ó de no tener aptitud legal para nombrar por sí Letrado y Procurador, se les puede designar de oficio, cuando así lo soliciten.

Mas como, á pesar de lo anterior, puede ocurrir que ni los procesados hagan dicho nombramiento ni soliciten que se haga de oficio; y como también puede suceder que los nombrados no residan en la capitalidad de la Audiencia ó no se hallen habilitados para el ejercicio de sus profesiones en la población en que se celebre el juicio oral, considera la Fiscalía necesario que, al dictarse el auto de conclusión del sumario, se advierta á los procesados que deben nombrar Abogado y Procurador que les representen y defiendan en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les designará de oficio.

De esta manera se puede cumplir previsoramente con lo dispuesto en el art. 652, respetando el derecho de los procesados, y supliendo en su caso la omisión en que éstos hubieren incurrido.

Sabido es que la designación de oficio de Letrado y Procurador para la defensa y representación de un procesado, no priva á éste de que en cualquier momento

del juicio pueda hacer ese nombramiento, siempre que esto no produzca retardo en la marcha de dicho juicio, y se entienda, como es lógico y racional, válido cuanto se haya practicado con la intervención de los defensores y representantes de oficio que se hubieren nombrado, por no haber hecho oportunamente uso de su preferente derecho los procesados.

### Número 9.

En las Audiencias de lo criminal, que se componen de un Presidente y cinco Magistrados, y que, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se dividen en dos secciones, ¿debe turnar el Presidente en las ponencias?

El Presidente de una Audiencia de lo criminal, fundándose en que aquel Tribunal lo constituyen él y cinco Magistrados, aunque se haya dividido en dos secciones, entiende que sólo los Magistrados son llamados á turnar en las ponencias, conforme á lo establecido en el art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados de dicha Audiencia, teniendo en cuenta que ésta se encuentra dividida en dos secciones, que forman dos Tribunales, opinan que el Presidente debe turnar en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Llamada esta Fiscalía á emitir su parecer en este asunto, cree que es fundada la opinión de los Magistrados de dicha Audiencia.

El art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que en cada causa habrá un Magistrado ponente; que turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida; y cuando los Tri-

bunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Si el Presidente y los cinco Magistrados de la Audiencia de que se trata, constituyeran una sola Sala ó Sección, entonces no se hubiera presentado esta duda, porque evidentemente, según el artículo que se acaba de citar, sólo los Magistrados turnarían en las ponencias.

Pero como la referida Audiencia se halla dividida en dos secciones de sólo tres Magistrados cada cual, y contando entre los mismos al Presidente, resulta que hay dos Tribunales ó Salas, y ha de equipararse este caso al de un Tribunal que sólo lo constituyen el Presidente y dos Magistrados, debiendo turnar el primero en las ponencias, en la forma determinada en el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento.

Cierto es que sobre un Presidente de Audiencia, y más cuando es también Presidente de Sala ó Sección, pesan ciertas ocupaciones que no alcanzan á los Magistrados. Pero esa razón la tiene en cuenta la ley, para que no turne por igual con dichos Magistrados. Así es que, de cada quince causas, el Presidente sólo desempeña tres ponencias, mientras que cada uno de los Magistrados se encarga de seis.

De suerte que dicha razón ha sido estimada en su verdadero alcance, disminuyendo en número, relativamente considerable, las ponencias reservadas al Presidente.

Otra observación se hace en contra del parecer del infrascrito, y se apoya en el carácter que tienen las secciones de una Audiencia de lo criminal. Pero sea ó no rigurosamente legal el nombre de Tribunal que á dichas secciones se pueda dar, es lo cierto que cada

cual de ellas constituye un verdadero é independiente Tribunal, que separada y respectivamente funciona con su personal propio, tanto de Magistrados, como de auxiliares y subalternos, que conoce únicamente por sí de las causas que ante ella se ven en juicio oral, y que luego las sentencia, sin que en nada de ello pueda mezclarse la otra Sección.

Si el mayor número de Magistrados que se señala á una Audiencia, es para que puedan sustanciarse y fallarse más procesos, y para esto, ó sea para la más pronta administración de justicia, se dividen dichas Audiencias en secciones de á tres Magistrados, es indudable que completa el pensamiento de la ley en este punto, que todo el personal de cada Sección turne en el despacho de las ponencias, aunque observando lo dispuesto en el último párrafo del art. 146 citado respecto al Presidente.

Y cuenta que dada la forma en que se practican las pruebas y en que tienen lugar los debates en el juicio oral, el Presidente de la Sección ó Sala, si ha de dirigirlo con el conveniente acierto, viene á ser una especie de ponente en todos los juicios, puesto que á la celebración de éstos ha de haber precedido por su parte cierto estudio del asunto, sin el cual no le sería posible ordenar su marcha y resolver, en el acto que ocurran, las variadas cuestiones que puedan surgir.

Por estas consideraciones, que la Fiscalía se limita á dejar apuntadas, opina este Centro en la forma referida.

#### Número 10.

El art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, exige tres votos conformes para la imposición de la pena

de muerte y la perpétua; y como la mayor parte de las Audiencias de lo criminal sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados que han de fallar esas causas, háse creído ver cierta antinomia entre dicho artículo y el 948, que establece que tratándose de la pena de muerte, ha de elevarse la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

La disposición del art. 948 no altera ni modifica la del 153. El objeto de aquélla es que se eleve la causa cuya sentencia imponga la pena de muerte al Tribunal Supremo, y como tiene cierto carácter general, es evidente que al hablar de votos reservados, se refiere á sentencias dictadas por más de tres Magistrados.

### Número 11.

Cuando una Audiencia de lo criminal haya de encomendar la práctica de alguna diligencia judicial á la Sala de lo criminal de otra Audiencia, ¿deberá emplear para ello la forma de exhorto ó la de suplicatorio?

El art. 184 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se limita á decir, á este propósito, que se empleará la forma de suplicatorio cuando un Juez ó Tribunal se dirijan á otro Juez ó Tribunal superior en grado, y la de exhorto cuando se dirijan á otros de igual grado.

La cuestión ofrece, por tanto, alguna dificultad, existiendo razones que pueden alegarse en distinto sentido. Pero teniendo en cuenta que si la Sala de lo criminal de una Audiencia territorial, no puede ser considerada como superior gerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripción de todo otro recurso que no sea el extraordinario de

casación ante el Tribunal Supremo, forma, sin embargo, parte de un Tribunal que en cuestiones determinadas y casos especiales, reunido en pleno ó por medio de su Sala de gobierno, ejerce funciones más elevadas que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal, y que el conducto por donde éstas se comunican con aquéllas, es el Presidente de la Audiencia territorial, parece al infrascrito que debe emplearse la forma de suplicatorio.

### Número 12.

Cuando aparezca que un procesado se halla exento de responsabilidad criminal, ¿podrá el Juez instructor abstenerse de practicar todas las diligencias esenciales del sumario?

Entiende esta Fiscalía que los Jueces deben siempre instruir todas aquellas diligencias que son de esencia en un sumario, porque áun cuando resulte la irresponsabilidad criminal del procesado, y sea este caso de los en que procede el sobreseimiento libre, ni es el Juez quien lo ha de apreciar, ni sería prudente por ello abandonar la investigación, porque pueden aparecer otras responsabilidades criminales ó civiles, de las diligencias que en todo caso se deben practicar.

Consecuencia de lo dicho es, que el Juez instructor haya de continuar y terminar en su día el sumario, tanto en ese caso, como en todos los demás.

### Número 13.

El art. 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que "los días en que los Juzgados y Tribunales

vacaren con sujeción á la ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario.”

Ahora bien; ¿se entenderán para este efecto actuaciones del sumario las establecidas desde el artículo 622 al 633?

Aun cuando este Centro reconoce que puede prescindirse de aplicar la disposición del art. 201 á los trámites del 622 y siguientes, porque en realidad no entrañan la urgencia de aquellos que son objeto principal del sumario, se encuentra con que el texto legal es determinante y que, según él, son hábiles todos los días para todas las diligencias del sumario, y que, mientras no se sobresea ó abra el juicio oral, todavía se está en periodo sumarial, como demuestra el mismo epígrafe del tít. 11 del lib. 2.º de la ley mencionada.

#### Número 14.

La inspección que el Ministerio fiscal ha de ejercer en la formación de los sumarios, ¿autoriza á su representante á que pida que se le dé traslado de los mismos?

Entiende esta Fiscalía que no procede semejante petición que, desde luego, produciría el mal resultado de dilatar de esta manera la rápida instrucción de los sumarios.

Por molesto que ello sea, no hay medio de evitar que el Fiscal, que personalmente inspeccione el sumario, deje de asistir, en su caso, á la Audiencia del Juzgado instructor, principalmente para todo lo que revista cierta importancia.

**Número 15.**

El art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispone que "cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviese conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos..... (que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma), deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso, alguno de sus subordinados, para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones, tanto ó más graves, no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente."

Un Fiscal de Audiencia se ha servido consultar á este Centro, si en los casos expresados en dicho artículo puede delegar sus funciones en un Letrado que inspeccione el sumario y le represente.

Entre los deberes más importantes que pesan sobre el Ministerio fiscal, se encuentra el de la inspección de los sumarios por delitos públicos, necesitando, por tanto, los Fiscales de las Audiencias dedicar á este servicio una preferente atención, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance á la más pronta y cumplida formación del sumario.

Por esta razón, la Fiscalía de este Tribunal Supremo, por su circular de 31 de Diciembre del año último, encargó la inspección personal en la forma que sea posible en la instrucción de los sumarios.

Relacionado con este interesante asunto lo dispuesto en el citado art. 319, deben los Fiscales cumplir su dis-

posición, sin que puedan delegar en Letrados, que, sólo para ciertos efectos, y en casos especiales, desempeñan las funciones fiscales.

Si los Fiscales municipales son Letrados, cuando por otras ocupaciones, tanto ó más graves, no puedan los Fiscales de Audiencias inspeccionar por sí los sumarios á que se contrae el referido artículo, pueden encomendar á aquéllos ese servicio; pero si los Fiscales municipales no fuesen Letrados, entonces, no cabiendo las delegaciones que se pretenden, tiene que ejercer por sí el Fiscal de Audiencia la inspección, ó encomendarla á uno de sus auxiliares.

#### Número 16.

Quando aparezca un cadáver sobre una vía férrea, ignorándose la causa de la muerte, ¿habrá que llenar las formalidades que exige el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Aunque el citado artículo se refiere al caso de que sobreviniera la muerte por consecuencia de algún incidente ocurrido en las vías férreas, yendo un tren en marcha, entiende esta Fiscalía que debe aplicarse dicha disposición siempre que se encuentre un cadáver sobre la vía, para que por el resultado de las diligencias que dicho artículo exige que se practiquen, pueda conocerse la causa de la muerte, con tanto más motivo, cuanto que por el referido artículo se reducen á bien poco número, y de fácil ejecución, las diligencias que se han de practicar.

#### Número 17.

El art. 363 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dice: "Los Juzgados y Tribunales ordenarán la prácti-

ca de los análisis químicos, únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables, para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.”

¿Será aplicable dicha disposición á los análisis químicos, cuya práctica se pretenda como prueba en el juicio oral?

Una de las materias más delicadas é interesantes del derecho procesal, es la relativa á las pruebas de que las partes puedan hacer uso en los juicios. Siempre ha sido una máxima fundamental, á que la ley y la jurisprudencia han obedecido, la concesión á las partes contendientes en un juicio de la mayor libertad posible, para que coadyuven, por todos los medios legítimos que estén á su alcance, al interesantísimo fin que primordialmente persigue la buena administración de justicia, ó sea, al descubrimiento de la verdad. Cuanto tienda á ello ha de ser favorecido por los Tribunales, y de aquí, que siempre que una prueba pueda conducir al esclarecimiento de los hechos, debe ser admitida.

Así, pues, si un análisis químico ofrece la probabilidad razonable de contribuir á dicho importante objeto, ya sea determinando ó no la comisión de un hecho punible, para cuya averiguación sea necesario ó conveniente el empleo de conocimientos especiales, instrumentos y reactivos determinados, ya sea para robustecer ó desvirtuar los indicios de criminalidad de un procesado, ya sea para el descubrimiento de circunstancias modificativas de la delincuencia, esa prueba debe admitirse.

Y esto, cualquiera que sea el sistema de procedimientos que se halle vigente, y cualquiera que sean la naturaleza é importancia que merezcan las diligencias

sumariales, y las que únicamente constituyan el verdadero juicio que subsiga á aquéllas.

Por esta razón, aunque en un sumario antiguo se hubiese efectuado ese análisis, no se podría negar su repetición, en concepto del infrascrito, si lo pedía parte legítima y en forma legal en el plenario.

Mas hoy, reformado el sistema de Enjuiciamiento criminal, cuando el sumario es solamente una preparación del juicio, es todavía de mayor necesidad acceder á la práctica de toda clase de pruebas, porque de esta suerte, con las garantías que la ley concede, con la publicidad de todo y en medio del choque de opiniones que la contienda produce, se disponen por el Tribunal de mayores y más poderosos medios para descubrir y apreciar la verdad.

Opina, por tanto, esta Fiscalía que los Tribunales no pueden rechazar la práctica de una prueba que consista en algún análisis químico, siempre que entrañe verdadera pertinencia y aunque en el sumario se haya verificado dicho análisis, sin que sea preciso que la citada prueba se considere absolutamente indispensable, como exige el art. 363 que motiva esta consulta, sino sólo que ofrezca probables resultados de importancia.

Interesa mucho tener en cuenta que el citado artículo forma parte de los que la ley establece para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, lo que significa que el precepto que contiene va dirigido al periodo sumarial.

Cuando un Juez en dicho periodo ha de ordenar la práctica de un análisis químico, es conveniente que la ley determine quiénes pueden practicarlo, cómo se ha de verificar, de qué fondos se han de abonar sus gastos, y sobre todo cuándo ha de efectuarse.

Como en muchas ocasiones dichos análisis han producido respetables dispendios, no sólo por los honorarios de los facultativos que los han hecho, sino por el coste de los instrumentos y reactivos que se emplearon, de aquí que se dictaran los decretos de 21 de Junio de 1873, de 16 de Junio de 1876 y la Real orden de 19 de Febrero de 1879, cuyas disposiciones han sido trasladadas á los artículos 356 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero todo esto, así como muy especialmente el repetido art. 363 de la citada ley, se entiende principalmente, por lo menos, para el periodo de instrucción, durante el cual, siempre que sea posible, conviene tener en cuenta la intervención que da el art. 356 de dicha ley á los procesados para que puedan ejercer sus derechos al practicarse dichas diligencias.

Verificándolo así, no será frecuente la repetición de esos análisis como pruebas en el juicio oral; pero cuando las partes no hubieren intervenido en ellos, y sobre todo, siempre que sean pertinentes y que ofrezcan probabilidades de resultados importantes, bastará que cualquiera de las partes solicite su práctica, para que los Tribunales deban acordarlos.

### Número 18.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha ofrecido la duda de si todos los testigos, que no comparezcan á declarar, incurren en la sanción establecida en el último de dichos artículos.

Esta duda sólo nace de haberse expresado en el artículo 410 la obligación de los testigos de concurrir al

llamamiento judicial, para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, añadiendo las siguientes palabras: "si para ello se les cita con las formalidades previstas en la ley." Y como hay casos en que, según el art. 430 de dicha ley, puede citarse verbalmente á un testigo, ha habido quien crea que entonces no son aplicables las correcciones ó responsabilidades del citado art. 420.

Con sólo fijarse en que este texto legal impone dichas correcciones ó responsabilidades al testigo que no concurra al llamamiento judicial ó se resista á declarar en términos absolutos, ó sea, sin hacer distinción alguna, respecto á la forma que se empleó para su citación, se comprende que es indiferente, para que se le pueda aplicar dicho artículo, que hubiere sido citado verbalmente ó con las formalidades prescritas en la ley.

### Número 19.

Los parientes del procesado y las demás personas que, con arreglo á los artículos 416, 417 y 418 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no pueden ser obligados á declarar, pero que sin embargo hubiesen declarado en el sumario, ¿están por ello en el deber de declarar en el juicio oral?

Esta Fiscalía opina que la renuncia de un derecho no puede producir más efecto que el que le da el renunciante. De consiguiente, si aquellas personas que están dispensadas ó no pueden ser compelidas á declarar, se han prestado voluntariamente á rendir su declaración en el sumario, no puede decirse por ello que también han renunciado á la exención que les concede la ley para el juicio oral, y están en aptitud, por tanto, de ha-

cer ó no uso del beneficio que les otorgan los artículos 416 y siguientes, no declarando, si así lo tienen por conveniente, en el juicio dicho.

#### Número 20.

El art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispone que "la persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención."

Al aplicarse esta disposición, se duda de si la persona á quien se cita y oye ha de declarar con juramento ó mediante promesa de decir verdad.

Con el objeto de facilitar la acción de la justicia en los primeros momentos de un sumario, cuando aparecen algunas indicaciones contra una ó más personas, pero que no merecen el calificativo de indicios racionales de criminalidad, la ley ha considerado que podría ser conveniente que esas personas fuesen oídas, sin que para ello hubiere necesidad de declararlas procesadas.

En este caso, dichas personas habrán de declarar bajo promesa de decir verdad, puesto que no son examinadas como testigos, y sí como posibles partícipes del hecho criminal.

#### Número 21.

¿Procede la prisión provisional, cuando la pena señalada al delito se compone de los grados medio y máximo de la prisión correccional y del mínimo de la mayor?

Para que pueda decretarse la prisión provisional, se necesita, entre otras circunstancias, la de que el delito

de que se trate tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal; y no siendo la pena de que se trata superior á la prisión correccional, según dicha escala, toda vez que para la formación de la indicada pena entran dos grados de la prisión correccional, hay que convenir en que no procede, en su caso, la prisión provisional, con tanto más motivo, cuanto que dicha medida, que sólo tiene por fundamento una necesidad, debe siempre economizarse, entendiéndose de una manera restrictiva las disposiciones legales que la autorizan.

#### Número 22.

¿Debe ser oído el Ministerio fiscal antes de hacerse la declaración de insolvencia de los procesados?

Evidentemente, tanto se fije la atención en el carácter y representación que tiene el Ministerio fiscal, del que no se puede prescindir en ninguno de los incidentes que se relacionan con las causas criminales, como por los intereses que afecta dicha declaración, y cuya defensa se halla igualmente encargada al Ministerio público.

Parece tan sencillo el punto consultado, que esta Fiscalía considera completamente inútil detenerse más acerca del mismo.

#### Número 23.

Se ha consultado á esta Fiscalía acerca de si, en vista de la disposición que contiene el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se considera ó no derogado el 49 de las Ordenanzas de las Audiencias, de 19 de Diciembre de 1835.

Este Ministerio entiende que subsiste el artículo de las Ordenanzas indicadas.

El citado art. 526 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, sólo se ocupa de la forma en que los Jueces instructores deben verificar las visitas semanales á las prisiones de la localidad. Nada absolutamente dice el referido artículo con relación á las visitas generales que por el 17 del Reglamento provisional para la administración de justicia, de 26 de Setiembre de 1835, deben efectuar las Audiencias y demás Tribunales competentes; y este precepto, no sólo se repitió en el artículo 49 de las Ordenanzas de las Audiencias, sino además por Real orden de 17 de Marzo de 1852.

Ahora bien; como dichas prescripciones no pueden ser calificadas de reglas de Enjuiciamiento criminal, no se hallan comprendidas en la revocación que se establece en la disposición final de la mencionada ley de Enjuiciamiento, como tampoco las altera el referido art. 526 de la misma.

#### Número 24.

Se ha consultado á esta Fiscalía sobre si, en las visitas semanales á las prisiones, puede el Fiscal de una Audiencia delegar en el municipal.

El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal no se presta á duda alguna.

Si las prisiones se hallan en una población en donde haya Audiencia, debe asistir el Fiscal de dicho Tribunal ó un auxiliar suyo, y de ninguna manera el Fiscal municipal, sea ó no Letrado; pero si las prisiones están en una población en que no existe Audiencia, en ese caso, acompañará al Juez instructor un individuo del

Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia.

### Número 25.

A varios Fiscales de Audiencias ha ocurrido la duda de si, dado el espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la letra de sus artículos 622 y 630, pueden el Juez de instrucción y la Audiencia, en sus respectivos casos, declarar que no está terminado un sumario, y acordar la práctica de diligencias en contra de la opinión del Ministerio fiscal.

La cuestión que se propone es una de las más importantes y de mayor dificultad que ofrece la aplicación del nuevo sistema de procedimientos criminales.

Para resolverla, hay que tener muy en cuenta el principio á que obedece la reforma del Enjuiciamiento en lo criminal, y las solemnes declaraciones que se consignan en el notable preámbulo de la ley vigente.

El principio acusatorio, que informa el nuevo sistema, conduce lógicamente hacia la resolución en determinado sentido. Cierto es que ese principio no se ha desarrollado por completo, pero cierto es también que ó sus efectos serán casi ilusorios, ó han de afectar á una cuestión de tanta gravedad é importancia.

Separadas las funciones de la instrucción sumarial de las que competen al Tribunal sentenciador; encargadas aquéllas á un Juez bajo la inspección del Ministerio fiscal; reservado á éste el ejercicio de la acción penal, en cuanto significa la representación del interés social, se tienen los puntos de vista, cuyo desenvolvimiento y consecuencias producen la resolución que se pretende.

La letra del segundo párrafo del art. 622 de la ley

de Enjuiciamiento criminal, contribuye á facilitar dicha resolución.

Dice el citado texto legal: "Cuando no haya acusador privado, y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción, para que, sin más dilaciones, se remita lo actuado al Tribunal competente."

El lenguaje que emplea la ley está demostrando que, respecto al particular de que se trata, el Ministerio fiscal no se encuentra en la misma situación que ordinariamente ocupa en los asuntos en que interviene.

No hace una propuesta en dicho caso, que el Juez ó Tribunal ante quien se presenta es libre para estimar ó denegar, según entienda procedente. No: el Ministerio fiscal, si cree terminado el sumario, lo manifiesta, *lo hace presente* al Juez de instrucción, y éste no puede desatender esa manifestación, y está, por tanto, en la necesidad de remitir sin más dilaciones lo actuado al Tribunal competente.

He aquí una novedad importantísima, que viene á descubrir uno de los efectos más sensibles de la reforma del sistema procesal.

El Juez instructor puede, conforme al primer párrafo del citado art. 622, declarar terminado el sumario. Luego, el Ministerio fiscal examinará, ante la Audiencia, la resolución judicial, y dirá si está ó no conforme con ella.

Pero ese derecho que en cierto modo, esto es, sujeto á la apreciación que después haga el Ministerio fiscal, asiste al Juez instructor, lo tiene también, y en términos absolutos, el expresado Ministerio.

Cuando el Fiscal, por los medios de inspección que la ley le reconoce en la formación de los sumarios, entienda que se han llenado los fines que para esas actuaciones exige el art. 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, tiene expedito el derecho de manifestarlo así para que se dé por terminado dicho sumario.

En este punto, lo mismo que en todo cuanto constituye la esencia, puede decirse así, de las funciones encomendadas al Ministerio público, no puede ser Juez de su conducta, ni el de instrucción, ni el Tribunal que luego ha de sentenciar.

Atento el Fiscal á las disposiciones legales, dentro de su conciencia, con absoluta independencia de Jueces y Tribunales, examina, medita y resuelve lo que entiende procedente en un asunto; y así como no puede recibir una imposición que altere su criterio respecto á la calificación que hace de los hechos justiciables, así tampoco puede, con mayoría de razón, sujetar su opinión y ajustar su conducta al juicio ó resolución de quien, por respetables funciones que desempeñe, no tiene la delicada y alta misión de ejercitar la acción pública en representación de los intereses sociales, cuya defensa en primer término se le halla confiada.

¿Significa lo anterior que los Tribunales hayan de seguir indefectiblemente siempre la opinión fiscal? De ningún modo, porque hay que distinguir aquellos puntos en que el Ministerio público resuelve con la manifestación de su opinión, de los otros en que, exponiendo su criterio, el Tribunal cuenta con la plenitud de facultades que requiere la buena administración de justicia.

La dificultad podrá presentarse al distinguir unos de otros asuntos, pero se conseguirá vencer con sólo tener en cuenta la misión especial que está llamado á cumplir el Ministerio público, que no se confunde, ni se puede confundir, con la que tienen los Tribunales.

Cuando se trate de determinar si la acción penal está suficientemente preparada y si se ha de ejercitar ó no, abriendo el correspondiente juicio, entonces, en ambos casos, el Ministerio fiscal, dentro de su conciencia, independientemente, pero bajo su propia responsabilidad, obra como estima acertado, y no se limita á proponer, sino á resolver, salvo cuando haya un acusador privado que opine de distinto modo, en cuyo caso el Tribunal puede y debe decidir y fallar con plenitud de facultades.

En los demás puntos, ó sea sobre el fondo de las pretensiones que el Ministerio fiscal formule ante el Tribunal, éste, aunque con ciertas limitaciones en cuanto á separarse de la calificación hecha por aquél, es indudable que reúne atribuciones para fallar libremente, porque entonces el Tribunal se limita á juzgar y hacer observar, en cuanto tienen de derecho público, las formas de todo procedimiento.

Consecuencia lógica é indeclinable de cuanto se ha expuesto, es que el Juez de instrucción tiene necesidad de seguir el criterio fiscal respecto á declarar terminado el sumario.

Resta la segunda parte de la cuestión, es decir, la relativa al art. 630 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para resolverla, puede aplicarse todo lo dicho respecto al principio acusatorio y espíritu de la reforma del procedimiento, así como lo relativo á las especiales

funciones del Ministerio fiscal como representante de la acción pública.

De todo ello resulta, que también las Audiencias ó Salas de lo criminal se hallan en el mismo deber que los Jueces de instrucción de declarar terminado un sumario, si el Ministerio fiscal así lo pide, y no hay acusador privado que lo contradiga.

Al llegar á esta parte de la consulta, hay que tener en cuenta dos circunstancias especiales que pueden afectarla.

Consiste la primera en que, así como tratándose del Juez instructor, puede éste, conforme al párrafo primero del art. 622, declarar de oficio terminado el sumario, refiriéndose al Tribunal sentenciador, no le da la ley esta facultad.

Resulta la segunda del diferente lenguaje que usa dicha ley en el segundo párrafo del art. 622 del que emplea en el 630.

Según la letra de aquél, y aún sin fijarse en otras consideraciones, el Juez se halla en la necesidad de resolver conforme el Fiscal le hace presente ó manifiesta.

Pero según la del art. 630, no se sujeta al Tribunal de una manera expresa y terminante á la opinión fiscal.

Si la primera circunstancia merece fijar la atención, su influencia se significará en favor de la resolución indicada, puesto que si puede el Juez de instrucción acordar de oficio la terminación de un sumario, y ello, no obstante, ha de sujetarse al criterio del Fiscal, con mayoría de razón ha de seguir este criterio el Tribunal que de oficio no alcanza esa facultad.

La segunda circunstancia no parece al infrascrito que puede merecer tanta importancia, que descubra en la ley una inconsecuencia con el espíritu á que obedece.

Ciertamente, el art. 630 no dice más que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción relativo á la terminación del sumario. Pero esto no significa que el Tribunal, contra las razones expuestas, tenga facultad para separarse del criterio fiscal.

Habrá pedido el Ministerio fiscal la confirmación ó revocación del auto expresado, y por eso el Tribunal, según la letra del art. 630, podrá confirmar ó revocar.

Otra cosa sería suponer que la ley de Enjuiciamiento se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten, para que puedan ser admitidas. Y así se observa que hace la misma ley, cuando en algún punto especial no admite las consecuencias del principio acusatorio que principalmente adopta.

Además, si no es admisible que un Juez de instrucción no siga en esta cuestión el dictamen fiscal, menos lo sería que no lo siguiera el Tribunal que ha de sentenciar, porque entonces resultaría otro mal, aparte de los dichos, toda vez que dicho Tribunal, por iniciativa propia, se convertiría en Juez de instrucción, produciéndose así, en ese caso, la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar.

No considera esta Fiscalía que debe detenerse más en esta cuestión, que cree ha de ser objeto de empeñadas discusiones. Ha dicho su opinión y los fundamentos en que la apoya, animada del deseo del acierto y en cumplimiento de los deberes que pesan sobre la misma.

**Número 26.**

¿Debe ser oído el Ministerio fiscal por el Tribunal superior competente antes de que se dicte resolución, confirmando ó revocando el acto del inferior, en que se declare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario?

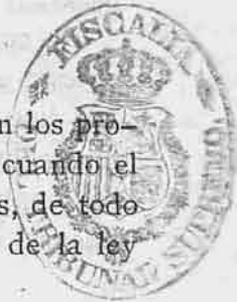
Indudablemente debe ser oído el Ministerio fiscal, antes de dictarse la resolución de que se trata.

No importa que en los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se ocupan de este particular, se guarde silencio acerca de la intervención que, para resolver sobre el mismo, ha de tener el Ministerio fiscal, porque es de esencia, y hasta rudimentario, que en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos, es parte el expresado Ministerio, y no es posible prescindir de él, cuando se ha de tomar una resolución importante, que fija la naturaleza jurídica del asunto.

Si contra lo que es racional y lógico suponer, se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habría una necesidad indeclinable de utilizar los recursos legales, para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal hacía dejación ó abandono de lo que constituye uno de sus más sagrados deberes.

**Número 27.**

Con el objeto de abreviar la tramitación en los procesos, se ha consultado á esta Fiscalía si cuando el ponente no necesita, para examinar los autos, de todo el plazo de que dispone, según el art. 626 de la ley



de Enjuiciamiento criminal, puede pasarse la causa al Ministerio fiscal, aún antes de que espire el término del emplazamiento que se ha hecho á las partes para que comparezcan ante la Audiencia.

Siendo terminante la disposición del art. 627 de la citada ley, que establece que trascurrido el término del emplazamiento se pasarán los autos para la instrucción al Ministerio fiscal, entiende esta Fiscalía que hay que esperar á que espire dicho término, para que se pasen los autos al indicado Ministerio.

Quizás la ley merezca alguna reforma en sus artículos 626 y siguientes; pero mientras no se verifique la misma, hay que cumplir lo que en aquélla se establece.

#### Número 28.

En los casos en que el sobreseimiento proceda, ¿cómo y cuándo deberá solicitarse?

Opina esta Fiscalía que el sobreseimiento ha de pedirse *in voce* en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los artículos 622 y siguientes, hasta el 631 de la citada ley, se establece la oportunidad en que se ha de declarar terminado el sumario por el Juez instructor, y se fijan los trámites que se han de observar al recibirse los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente para conocer de la causa, sin que en ninguna de dichas disposiciones se trate del sobreseimiento, ni aún se mencione esta palabra.

Conviene no perder de vista que el art. 627 dispone que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante, si se hubiese personado, determinando que al devolver la causa se acompañe

escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Siendo la única cuestión que en ese trámite se discute, la de si está ó no terminado el sumario, á ella dispone la ley que se refiere el escrito que ha de presentarse, no autorizando que se trate de otro punto, que en aquel momento sería inoportuno, toda vez que hasta que esté resuelta la terminación del sumario no puede, ni debe, plantearse otra pretensión.

Continúa la ley concretándose á la conclusión del sumario, y en el art. 630 dispone que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción que, como antes se ha dicho, sólo se refería y podía referirse á la repetida terminación del sumario.

Una vez éste terminado, mediante la confirmación del auto del Juez en que así se declaró, se presenta la oportunidad de examinar y resolver el curso ulterior que ha de seguir el proceso, y entonces se ofrece la ocasión de optar entre el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

Por esta razón, en ese momento debía la ley decir su primera palabra relativa á este asunto, y así lo hace, al disponer en el art. 632 que se mande traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal, cuando en ella intervenga, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Es indudable que ha de celebrarse vista sin carácter de publicidad y sin intervención de los procesados, pero con asistencia de los que tienen el derecho y aún el deber de concurrir.

Con efecto, basta la lectura del art. 633 para que resulte confirmado que, según el 632, debe haberse cele-

brado una vista para el objeto de que se trata, puesto que dicho art. 633 literalmente establece que "el Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes *al de la vista*, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo."

He aquí cómo la ley exige que haya vista, que ésta se celebre en un día que anteriormente se hubiere fijado, tanto que desde dicho día corre el término para dictar resolución.

Ahora bien; si antes de ese día se ha tratado ya, y por cierto entonces sin celebrarse vista alguna, y se ha resuelto sobre la terminación del sumario, ¿para qué ha de ser la vista que exige el art. 632? Para lo que únicamente hay que discutir en ella; para lo que consigna el art. 633, ó sea para tratar y resolver si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer.

A juicio de esta Fiscalía, son bastantes las indicaciones anteriores para dejar resuelta la duda expuesta en el sentido expresado, mayormente si se tiene en cuenta que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal se halla informada por un espíritu muy favorable á la oralidad, en todo aquello que permiten determinadas exigencias del procedimiento.

No considera el infrascrito que son fundadas las observaciones que en contra de lo dicho se alegan por los que opinan que el sobreseimiento ha de solicitarse por medio de un otrosí del escrito mencionado en el art. 627 de la referida ley, porque ni lo dispuesto en el art. 642 de la misma, ni lo establecido en el 644 de ella, dejará de cumplirse porque se siga el criterio que adopta esta Fiscalía, de conformidad con las prescripciones legales que antes se han citado.

Reconócese que si se pidiera por escrito el sobresei-

miento, no habría necesidad de razonar su procedencia, siendo suficiente la expresión del artículo de la ley en que se funde; pero esto resultará con igual claridad del acta ó diligencia en que se haga constar lo ocurrido en la vista.

Tanto los interesados en el ejercicio de la acción penal, como la Fiscalía de la Audiencia territorial, ó de este Tribunal Supremo, en los casos de que se ocupan los artículos 642 y 644 de la citada ley, podrán conocer y apreciar igualmente el fundamento del sobreseimiento, lo mismo si se ha solicitado por escrito, que si se ha pedido verbalmente, porque de una y de otra manera lo dicho en el escrito ó lo consignado en la diligencia de vista, resultará casi con idénticas palabras, toda vez que siempre será únicamente la indicación del artículo de la ley en que el sobreseimiento se apoye.

Ciertamente que sería más fácil y expedito el trabajo del Ministerio fiscal, y de la representación del que-rellante particular en su caso, si desde su estudio respectivo, y cuando acaban de examinar el sumario, sin necesidad de asistir á la vista, pudieran pedir el sobreseimiento; pero esto podrá contribuir á que la ley sea objeto de reforma respecto de este punto, mas no será causa bastante para no aplicar sus disposiciones actuales.

Cree la Fiscalía que no necesita detenerse más acerca de esta consulta que, en su concepto, dada la letra de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han examinado, no admite otra resolución que la de que el sobreseimiento, en los casos en que sea procedente, debe solicitarse *in voce* en el acto de la vista, que establece el repetido art. 632 de la expresada ley.

**Número 29.**

Habiéndose solicitado en cierto proceso por el Fiscal de una Audiencia, en la vista de que trata el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la apertura del juicio oral, y habiéndolo así estimado el Tribunal por considerar que el hecho que motivaba el proceso revestía caracteres de delito, se ha formulado por el Fiscal el escrito de calificación, consignándose en el mismo que no estaba justificada la participación que en el suceso de autos tuvieron los procesados, á pesar de estar indicados como autores, y al mismo tiempo y en dicho escrito se ha renunciado á toda prueba.

De esta manera ha venido á resultar que falta la acusación, y se ha dudado por el Tribunal si en ese y demás casos análogos procederá ó no la celebración del juicio oral.

La Fiscalía considera fácil la respuesta á dicha consulta, que no se hubiese formulado, en su concepto, si se hubiera comprendido el carácter de la reforma que contiene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que resulte de un sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, lo procedente es el sobreseimiento provisional, como de una manera terminante prescribe el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La base del juicio oral es la acusación, y no pareciendo posible al Ministerio fiscal dirigirla contra los procesados, entiende el infrascrito que no procede la apertura de dicho juicio.

Podrá suceder que la resultancia de un sumario ofrezca algunos indicios de criminalidad contra uno ó más procesados, pero que no siendo bastantes á juicio del Ministerio fiscal para apoyar una acusación, sirvan, sin embargo, de fundamento á la esperanza racional de que puedan ser robustecidos por las pruebas que se practiquen en el juicio oral, ó aún quizás por las declaraciones de los testigos del sumario, de quienes se confíe que puedan ser más explícitos dirigiéndoles las convenientes preguntas.

En este caso, el Ministerio fiscal deberá pedir la apertura del juicio oral, pero no sin solicitar al propio tiempo la práctica de aquellas pruebas que mejor conduzcan al objeto de robustecer las indicaciones de criminalidad del sumario.

Si luego no corresponde el resultado de dichas pruebas al propósito que ha inspirado su presentación, entonces se habrá de solicitar la absolución del procesado y estimarla el Tribunal.

Pero lo que no cabe hacerse, en concepto de esta Fiscalía, es pedir la apertura del juicio oral, no habiendo motivos suficientes para acusar, y renunciando al propio tiempo á toda prueba; porque ¿para qué en ese caso la celebración de un juicio, en el cual, no siendo posible la contradicción entre las partes, no existe una verdadera contienda judicial que haya de resolver una sentencia?

Y cuenta que en dicho caso se puede llegar á una solución, perjudicial en ocasiones, á los intereses de la justicia, porque mientras el sobreseimiento provisional permite la apertura del juicio, el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad, la sentencia absolutoria pone término al asunto.

No es posible, por otra parte, confundir el sobreseimiento provisional, con la antigua y justamente criticada absolución de la instancia. El primero lo reconoce la ley vigente; la segunda hace ya tiempo que desapareció de nuestras leyes.

Al sobreseimiento provisional se llega en cuanto se termina la investigación, sin entrar en el verdadero juicio, y sin que por tanto se haya discutido la inocencia ó culpabilidad de un procesado.

Para la absolución de la instancia se continuaba un juicio criminal por todos sus trámites. Los efectos que en uno y en otro caso se producen para el buen nombre de un procesado, no pueden ser, ni son los mismos; y si bien sería de desear que no hubiese necesidad de dictar sobreseimientos provisionales, no es posible prescindir de ellos en determinados procesos, dada la fallibilidad humana.

De lo hasta aquí expuesto, aunque á primera vista no parece que afecta la cuestión concreta de que se trata, se desprende, sin embargo, la contestación que procede á la duda consultada.

No se debe llegar al juicio oral, si no hay motivos suficientes para acusar á una persona como autor, cómplice ó encubridor de un delito, á menos de que no se ofrezcan probabilidades de que esos motivos resulten de las pruebas que necesariamente, en ese caso, debe pedirse que se practiquen.

Ahora bien; abierto ya un juicio oral, hay absoluta precisión de continuarlo por sus trámites legales, y terminarlo por la sentencia que se estime procedente.

**Número 30.**

La vista establecida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿debe ser pública?

En concepto de esta Fiscalía, dicha vista, que sólo puede efectuarse con asistencia del Ministerio fiscal, cuando interviniere en la causa, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere, no debe ser pública.

Ha de tratarse en ella de la cuestión de si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer; y como todavía, aunque el sumario esté terminado, no ha comenzado el juicio oral, de ninguna manera puede celebrarse con publicidad, porque no es prudente descubrir la resultancia, sobre todo cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, que significa que puede continuarse algún día la causa.

Sensible es para el infrascrito que haya, sin embargo, una Audiencia en que se obre de distinta manera.

La letra del art. 632 confirma la opinión que se suscita, no dando derecho para asistir á dicha vista más que al Ministerio fiscal y al Procurador del querellante, si lo hubiere; y por último, el art. 649, que trata de cuándo se manda abrir el juicio oral, al declarar que, desde esa resolución, serán públicos todos los actos del proceso, demuestra bien claramente que hasta ese momento no han podido tener dicho carácter.

**Número 31.**

Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indi-

cios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, ¿qué deberá pedir el Fiscal respecto de ésta?

Los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, determinan los casos en que respectivamente procede el sobreseimiento libre y el provisional, y hay que reconocer que en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que origina esta consulta.

Prescindiendo de los tres que fija el art. 637, y del primero que expresa el 641, porque ninguna relación tienen con el consultado, hay que detenerse por un momento en el segundo de los casos marcados en el repetido art. 641. Dícese en el mismo: "Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, procederá el sobreseimiento provisional."

Ahora bien; se trata de que del sumario aparezca la existencia de un delito; pero mientras la ley añade y no haya motivos *suficientes* para acusar, aquí se dice: "pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona."

La diferencia entre uno y otro caso es sustancial: en el de la ley se supone la concurrencia de indicios, con tal que no sean suficientes para acusar; en el consultado, se parte del supuesto de haberse desvanecido por completo los indicios que produjeron el procesamiento.

¿Qué hacer, pues? De ningún modo es procedente la apertura del juicio oral, porque falta en absoluto la base necesaria para acusar. Luego ha de sobreseerse. ¿Pero de qué manera? ¿Libre ó provisionalmente?

Libremente no se puede sobreseer más que por falta

de un hecho punible, ó mediando la exención de responsabilidad en favor del procesado. De aquí que en el presente caso no proceda dicho sobreseimiento, y necesariamente háyase de pedir el provisional.

Ahora bien; ¿es justo tener á una persona, contra la cual no existe indicio alguno de criminalidad, por haber desaparecido por completo los que existieron, en una situación de interinidad, quizás por muy largo tiempo, mientras la acción penal no prescriba sin resolver sobre su inocencia ó culpabilidad?

Esta es otra cuestión que puede conducir á la necesidad legal de reformar la ley, incluyendo este caso como otro de los en que proceda el sobreseimiento libre respecto á dicho procesado; pero mientras subsistan las disposiciones legales mencionadas, no hay otro remedio que comprender el caso consultado entre los de sobreseimiento provisional.

### Número 32.

Incoado de oficio un sumario por un delito que sólo puede ser perseguido á instancia de parte, ¿procede el sobreseimiento libre?

Aunque pueda entenderse que, no constituyendo el hecho un delito público, pudiera comprenderse el caso en el núm. 2.º del art. 637, entiende este Centro que no se debería proceder de esa manera, porque realmente entonces existía un hecho constitutivo de delito, pero cuya persecución se había entablado sin acción para ello, y en tal caso, lo rigurosamente legal opina que sería la declaración de estar mal incoado el proceso.



**Número 33.**

El Tribunal que, conforme al art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya acordado que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal, favorable al sobreseimiento, á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que, dentro del término prudencial que se les señale, comparezcan á defender su acción, si lo consideran oportuno, ¿podrá además determinar que se remita la causa al Fiscal del Tribunal superior, para que resuelva sobre si procede ó no sostener la acusación, según autoriza el art. 644 de dicha ley?

La duda que, acerca de este punto, ha ocurrido á un Fiscal, entiende este Centro que no es fundada, porque siendo una cuestión de tanta gravedad la relativa á un sobreseimiento que hace imposible la apertura del juicio, y no siendo libre el Tribunal para mandar abrirlo contra la opinión fiscal, ha considerado la ley prudente conceder los dos medios que resultan de los dos citados artículos, para que el sobreseimiento se dicte con las mayores garantías posibles de acierto.

Ni por el espíritu que se descubre en dichas disposiciones, ni por la letra de las mismas, encuentra esta Fiscalía que puede ofrecer la menor dificultad el cumplimiento de ambas.

**Número 34.**

Para que el Ministerio fiscal pueda ejercer la inspección que le encomienda la ley de Enjuiciamiento criminal en la formación de los sumarios, no sólo habrá de dar el Juez de instrucción los partes y testimonios que

la ley indicada establece, sino que además deberá remitir al Fiscal de la Audiencia los testimonios especiales que previene el art. 646 de la referida ley.

El art. 647 de la misma, añade que el término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor, empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables.

Esto sentado, como quiera que el art. 222 de la ley mencionada, previene que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, ha surgido la duda de si el Fiscal, para apelar, según puede hacerlo en conformidad al art. 647, necesitará ejercitar previamente el recurso de reforma.

Reconoce esta Fiscalía que puede ofrecerse el motivo de duda que se indica, pero opina que, dada la letra del art. 647, no necesita el Fiscal sujetarse á la prescripción del art. 222.

Además, conviene tener en cuenta, siempre que se trate de las relaciones que han de mediar entre los Fiscales de las Audiencias y los Jueces instructores, que aquéllos, aunque no del mismo orden que éstos, por las funciones de inspección que sobre los actos de los últimos ejercen, y por razón de su categoría, son una especie de superiores suyos, y no parece bien que hayan de acudir ante dichos Jueces á solicitar la reforma de sus autos, como otra parte cualquiera que pueda intervenir en los sumarios.

### Número 35.

Remitido un sumario á la Audiencia, ¿qué providencias han de notificarse al Ministerio fiscal?

Evidentemente todas las que se dicten en cuantos asuntos sea parte dicho Ministerio, sin que quepa hacer la distinción que se efectúa en alguna Audiencia, entre providencias que afectan, y otras que son indiferentes, á la acusación.

Además, siempre sería por extremo difícil hacer la indicada distinción, y en todo caso, ni el Tribunal ni los subalternos podrían apreciar cuáles providencias afectaban y cuáles no á la acusación.

### Número 36.

Mandado abrir el juicio oral, comunicada la causa á las partes, presentados los escritos de calificación y pruebas en la forma prevenida desde el art. 649 al 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llega el momento en que, cumpliendo el art. 659 de dicha ley, señala el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, provee además las citaciones de peritos y testigos, y conforme al art. 664 de la referida ley, dispone también que los procesados que se hallan presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuar el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que están en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señala; y manda igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

Al practicarse lo anterior, ha habido ocasión de descubrir dos males que se originan de seguir el citado procedimiento en la forma expuesta.

El primero y principal consiste en que, cuando el

procesado preso llega á la cárcel de la población en que se sigue el juicio, su Abogado y Procurador tienen ya presentado el escrito relativo á la calificación y pruebas, y ó han de prescindir de conferenciar con su cliente, ó esa conferencia no puede ser lo útil que sería, si se efectuara antes de presentar el citado escrito.

El segundo mal que se produce al practicar lo anterior, es que, en bastantes casos, se dilata por muchos días la conducción de los presos, por la manera como desempeña este servicio la Guardia civil, y por otras causas, á nadie imputables; y llega el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, y por no estar presente el procesado, hay necesidad de suspenderlas, con perjuicio de la administración de justicia, y principalmente de los testigos, peritos y demás que han de concurrir al juicio.

En vista de lo expuesto se ha preguntado á esta Fiscalía: ¿deben remediarse los indicados males? ¿En qué forma pueden ser remediados?

La necesidad de ocurrir á esos males se impone de tal manera, que hace innecesario todo género de razonamientos para demostrarla.

Encuétrase preso un procesado en la cárcel de la capital del Juzgado de instrucción; ha de nombrar un Abogado y un Procurador para su defensa y representación en el juicio oral, que ha de celebrarse en la población en que reside la Audiencia, y si no hace dicho nombramiento, se le designan aquéllos á quienes por turno corresponda, y que seguramente residirán en el punto en que se halla dicha Audiencia.

Es decir, que el procesado no se encontrará en la misma población en que residen su Abogado y Procurador; y como en la mayor parte de los casos su repre-

sentante y su defensor le habrán sido designados de oficio, y se tratará de un pobre, que no podrá satisfacer los gastos que imponga un viaje de un Abogado y Procurador para conferenciar con éstos y darles las debidas instrucciones para su representación y defensa, resultará que dicho procesado está colocado en una situación desigual y desventajosa respecto á las otras partes del juicio.

Habrá, pues, una verdadera indefensión de parte del inculpado, á quien, por tales circunstancias, se le priva del importante medio de conferenciar con su defensor, que en cambio ha de presentar su escrito, haciéndose cargo del de calificación, y ofreciendo todas las pruebas que se han de practicar en el juicio.

Esto, ni es justo, ni puede consentirse en ningún caso, y cualquiera que sea el sistema de procedimientos que rija, porque afecta una de las bases más indispensables del derecho procesal.

Hay, pues, que remediar ese mal, y la dificultad puede ofrecerse en cuanto al remedio que debe procurarse.

Sin que sea preciso reforma alguna de la ley de Enjuiciamiento criminal en este punto, por más que fuera conveniente hacerla, entiende el infrascrito que, en las disposiciones judiciales que pueden adoptarse dentro de dicha ley, es posible ocurrir á ese mal.

El art. 633 de la referida ley, previene que se dicte auto mandando abrir el juicio oral ó sobreyendo. Pues bien; la ley no se opone á que el Tribunal, al dictar el referido auto, si es acordando la apertura del juicio oral, disponga también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de celebrarse el juicio,

Si esto se realiza así, el procesado puede encontrarse en la capital en que se halla la Audiencia, algunos días antes del en que su Abogado y Procurador tengan necesidad de evacuar el traslado á que se refiere el artículo 652 de la citada ley, y pueda consultar con ellos cuanto convenga á su defensa, dándoles las debidas instrucciones al efecto.

Terminado un sumario, no se necesita para nada que los procesados sigan en la cárcel del Juzgado de instrucción, y pueden ser desde luego trasladados á la población en que resida la Audiencia.

He aquí el medio que puede corregir los males antes mencionados. Por lo tanto, el Fiscal opina que, ínterin el Poder legislativo no reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, cabe procederse conforme á su espíritu, y sin contrariar su letra, en los términos expresados.

### Número 37.

¿Se cumple por el Fiscal con lo prescrito en el número 5.º del art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á indicar el nombre y grado de las penas, ó es necesario que se determine la cantidad de pena aplicable dentro del grado de que se trata?

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber, si al presentar el escrito de calificación á que se refiere el citado art. 650, no expresara en la conclusión 5.ª, de la manera cumplida que es procedente, las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

No basta, pues, que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado, debiéndose precisar la

cuantía ó duración de la misma en la extensión en que se considere que exigen la participación de los procesados y las circunstancias del hecho.

### Número 38.

¿En qué casos procederá el sobreseimiento libre, tratándose de procesados que puedan aparecer exentos de responsabilidad criminal?

La cuestión queda resuelta, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 637, 640 y 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la exención de responsabilidad aparece indudable del sumario, no hay razón para que se abra el juicio oral, y por consiguiente procede el sobreseimiento libre. Mas si dicha exención se presta á alguna duda, porque sólo resulta iniciada en el periodo de instrucción, conviene solicitar la apertura del juicio oral; y según el resultado de las pruebas, y haciendo uso del derecho que concede el art. 732 en relación con los 653 y 650 de la indicada ley, podrá llegarse á la absolución de los procesados, cuya exención de responsabilidad haya sido confirmada en el juicio.

### Número 39.

La ratificación del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representación, ¿se deberá hacer ante la Audiencia ó ante el Juez de instrucción?

Es suficiente tener en cuenta que la diligencia de que se trata es una de las que figuran entre los trámites del juicio oral, como que la prescribe el art. 655 de

la ley de Enjuiciamiento criminal, para contestar á dicha pregunta, que la ratificación expresada ha de prestarse ante la Audiencia.

#### Número 40.

Por haberse entendido que el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, determina todo lo relativo al escrito de calificación que ha de formular el Ministerio fiscal, se ha dudado acerca de si tiene el derecho de presentar conclusiones en forma alternativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 653 y 732 de la citada ley.

No parece á este Centro que tenga fundamento la expresada duda, porque siendo una parte en el juicio criminal el Ministerio fiscal, claro es que todo lo que la ley establece respecto á las partes, en dicho juicio, comprende, lo mismo al indicado Ministerio, que á la acusación privada, si la hay, y á la defensa.

Puede, por tanto, el Ministerio fiscal utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que tampoco sirva de obstáculo para ello que, según la regla 3.<sup>a</sup> del art. 142 de dicha ley, se hayan de consignar en las sentencias las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, porque pueden consignarse en la forma alternativa que se hubiese empleado, y porque, en todo caso, si esa observación tuviera el alcance que se le quiere dar, en contra de la opinión sustentada, afectaría el derecho que á todas las partes conceden los mencionados artículos 653 y 732.

Ahora bien; resuelta la cuestión en la esfera del derecho, esta Fiscalía se considera en el deber de recomendar á los Fiscales que economicen cuanto sea po-



sible utilizar ese derecho de presentar conclusiones alternativas, principalmente en el caso del art. 732.

Si ante las eventualidades de las pruebas, al abrirse el juicio oral, puede haber ocasiones en que sea de provechosa previsión usar la forma alternativa, al formular las conclusiones, cuando ya las pruebas han sido practicadas, parece lo lógico y racional que las conclusiones indicadas se fijen en un determinado sentido.

Aconséjalo así la conveniencia de que el Ministerio fiscal emita sus opiniones y forme sus juicios, apoyándose en datos y razonamientos seguros, y no signifique, al utilizar una forma alternativa, una vacilación en su criterio, que no ha de favorecer al fundamento de sus pretensiones.

#### Número 41.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha promovido una serie de dudas, sobre las cuales ha dado sus instrucciones esta Fiscalía en los términos que respectivamente se expresan.

#### PRIMERA DUDA.

Pedida por las partes acusadoras una pena correccional, ¿podría exigirse al procesado que desde luego manifestara su conformidad?

Sería preferible, en concepto de este Centro, el procedimiento que se propone en la pregunta anterior al que ha establecido la ley citada, y no duda el infrascrito de que con ello no se faltaría al pensamiento de la ley, mientras que se evitarían las dificultades que de otra suerte se promueven.

Pero esto no se halla conforme con la letra del indicado texto legal, que exige que la representación del procesado evacue el traslado de calificación, y pueda manifestar su conformidad absoluta con la pena pedida, expresando además el Letrado defensor si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio, y ratificando luego este escrito el procesado.

Por este orden hay que proceder de conformidad con la ley, por más que fuera conveniente su reforma en este punto.

#### SEGUNDA DUDA.

Si la representación del procesado manifiesta su conformidad con la pena pedida, y además su Letrado defensor no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado se niega á ratificar dicho escrito, ¿qué deberá hacerse?

Entiende el infrascrito que esto no debe ser motivo bastante para que dicho Abogado no pueda continuar defendiendo al referido procesado.

Por más que la ley pida la manifestación de la conformidad á la representación del procesado, es indudable que no solicita la opinión profesional del defensor, sino la voluntad del defendido, manifestada por su representante en el juicio.

De aquí que el Letrado y el Procurador del presunto reo no puedan ni deban prestar esa conformidad sin haber recibido previamente las debidas instrucciones del cliente, que en muy raros casos, si la ha prestado, la negará después variando de resolución.

La consecuencia lógica que de lo anterior se deriva, es que la manifestación de que se trata la ha de producir el procesado por medio de sus representantes, y

éstos no pueden estimarse ofendidos ó en posición desautorizada, en el caso de que, después de decir la conformidad de su cliente, éste, y no ellos, mudase de opinión.

La circunstancia que además exige la ley de que, en el supuesto de haber expresado su conformidad, tenga el Letrado defensor que manifestar si considera necesaria la continuación del juicio, como que se halla íntimamente relacionada con la referida conformidad con la pena, tampoco parece al infrascrito que opone una dificultad, que sea bastante para que se crea el defensor en una situación anormal respecto de su defendido.

Podrán, pues, el Abogado y el Procurador del procesado seguir defendiendo y representando á éste, á pesar de lo ocurrido, y no habrá, por tanto, necesidad de apelar á otros Procuradores y Letrados, cuyo nombramiento ó designación no autoriza la ley en el presente caso.

#### TERCERA DÚDA.

Cuando la representación del procesado haya manifestado su conformidad con la pena pedida, y el Letrado hubiese dicho que no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado no ratificase dicho escrito, ¿deberá devolverse la causa á la representación de dicho procesado, para que proponga las pruebas que puedan convenirle para su defensa?

El infrascrito entiende que esto no se puede hacer, porque la ley no lo consiente en este caso, y entiende además que no por ello podrá el procesado quejarse de indefensión.

Siempre hay que suponer aquí que el Letrado y el Procurador han cumplido con su deber de pedir ins-

trucciones al procesado, antes de evacuar el traslado de la calificación; y si á pesar de ello dicho procesado no les ha dado esas instrucciones relativas á las pruebas, culpa será de éste, y no de la ley, que dichas pruebas no se practiquen, como sucedería en cualquier otro caso, en que un procesado dejase de enterar y facilitar á su defensor las pruebas que le conviniera dar, y que por ese motivo no se pudieran practicar aquéllas que su defensa requiriese.

Pero se dirá que si la representación del procesado hubiese obrado sin consultar sobre estos puntos al presunto reo, éste tendría motivo para quejarse de indefensión. Mas entonces se estaría en la misma situación que en cualquiera otro caso en que se dejaran de dar las pruebas, en la oportunidad debida, por falta de los defensores.

El procesado tendría derechos quizás contra sus representantes, pero no sería la ley responsable de la indefensión de aquél.

#### CUARTA DUDA.

Si la calificación mutuamente aceptada adoleciese de algún error, ¿tendría facultades el Tribunal para separarse de ella y continuar el juicio?

La ley se halla terminante respecto á este particular. Cuando se han llenado los requisitos antes referidos, el Tribunal ha de dictar, sin más trámites, la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, y sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

No puede el Tribunal rectificar una calificación que cuenta con la conformidad del procesado, y lo único

que le es permitido es mandar la continuación del juicio, sólo en el caso de que la pena solicitada no fuese la procedente, según dicha calificación, sino otra mayor.

Como la ley está tan explícita acerca de este punto, no parece fundada la referida duda.

Ahora bien; ¿sería conveniente que se extendieran las facultades del Tribunal en el sentido de que le fuese permitido rectificar cualquier error en la calificación mencionada?

Para esto sería preciso que la ley se reformara, y esta Fiscalía se cree en el deber de manifestar que su opinión no es favorable á dicha reforma, por una ligera indicación que pasa á consignar.

Hay que tener constantemente en cuenta la naturaleza y carácter del sistema procesal vigente, porque no es conforme al principio acusatorio que el Tribunal, saliéndose de su única esfera de acción, la de juzgar, entre en el terreno de la representación de la acción penal y enmiende lo que, siendo propuesto por esta parte, haya sido aceptada por la del procesado.

No habría por qué hacer una reforma legal, que significaría una separación, ó por lo menos, un alejamiento del principio á que obedece la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### QUINTA DUDA.

En el caso de que continúe el juicio, porque no todos los procesados manifiesten su conformidad con la pena pedida; el que hubiera estado conforme, ¿podrá ser sentenciado según su indicada conformidad, ó con arreglo al resultado que ofrezca el juicio, con los otros procesados?

Desde el momento en que el juicio se ha continuado, no hay por qué recordar la conformidad de unos y la no conformidad de otros. Todos los procesados han de ser objeto de una sola sentencia, en que ha de resolverse según las pruebas que se hayan practicado, y por consiguiente el que estuvo antes conforme con sufrir determinada pena correccional, ahora ha de pasar por el resultado que ofrezca el juicio, afectándole, por tanto, las pruebas que se practiquen, á instancia suya, de los restantes procesados ó de las otras partes contendientes.

#### Número 42.

El art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispone que el Ministerio fiscal y las partes manifiesten, en sus respectivos escritos de calificación, las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Al aplicarse esta disposición, ha habido alguna Audiencia de lo criminal que no ha considerado que se cumplía aquélla, si además de presentarse las listas de los peritos y testigos que habían de declarar en el juicio, no se acompañaban interrogatorios que contuvieran los extremos porque declararan dichos testigos y peritos.

Esta Fiscalía considera que no es fundada la opinión de dichos Tribunales, y que es bastante, para dejar cumplida la ley, que se manifiesten las pruebas de que han de valerse las partes, y se presenten las indicadas listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á instancia de las que los presentan.

El juicio oral no es el plenario de los antiguos pro-

cesos; tiene una fisonomía especial que imposibilita su confusión con dicho plenario.

Como su propio nombre indica, no es un juicio escrito, y sólo se hace constar ó escribe aquello que es absolutamente indispensable para su debida preparación, limitándose después á consignar el resumen de lo ocurrido en el mismo en un acta que extiende el Secretario del Tribunal.

Exigir que al calificar se acompañen redactados interrogatorios que contengan los particulares sobre que han de declarar los testigos, es pretender lo que la ley no dispone, ni lo consiente la naturaleza de dicho juicio.

Además, esa práctica ofrecería graves inconvenientes, porque limitaría una de las pruebas de mayor importancia. En el acto del juicio, cuando á presencia del Tribunal comparece el testigo, entonces, según los términos en que se va expresando, surge la necesidad ó conveniencia de hacer unas ú otras preguntas, que antes no han podido determinarse, y que en aquel momento únicamente pueden comprenderse y apreciarse.

No sólo el art. 656 no exige la presentación de dichos interrogatorios, sino que al entenderlo de otra manera no se repara en la contradicción que en ese caso resultaría con lo dispuesto en el 708 de la misma ley, que encarga á las partes que hagan á los testigos las preguntas que tengan por conveniente, y concede, á los que no han presentado á dichos testigos, igual derecho de dirigirles también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones.

La razón que se da de que, debiendo el Tribunal examinar las pruebas propuestas é inmediatamente dic-

tar auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, según prescribe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, sólo puede aparecer fundada, partiendo de un supuesto, que no es exacto, ó sea, de que el Tribunal resuelva sobre la pertinencia de los detalles de una prueba en el momento en que se ofrece.

No es ese el sentido del citado art. 659. Según éste, el Tribunal sólo resuelve, en el momento á que se refiere, la pertinencia general de las pruebas, y por ello, viene luego el art. 709 á facultar al Presidente para que no se permita que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

De suerte que no es necesario ni procedente que se declare la pertinencia de las preguntas que en su día hayan de dirigirse á los testigos cuando se propone esta prueba, toda vez que luego, al declarar dichos testigos, es cuando llega la oportunidad de hacer las declaraciones de impertinencia, que acaso exijan las preguntas que se les trate de hacer.

He aquí cómo, no sólo por el art. 656, sino que tampoco por el 659, y en cambio, de conformidad á lo prescrito en el 708 y por lo que se desprende del 709, no debe exigirse al Ministerio fiscal y á las partes que manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las preguntas concretas que más tarde hayan de dirigirse á los peritos y testigos.

#### Número 43.

Si un procesado, estando en libertad provisional, á pesar de haber sido citado en los términos que previene el art. 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no comparece el día señalado por el Tribunal, para co-

menzar las sesiones del juicio oral, ¿qué disposición deberá adoptarse respecto al mismo?

A esta consulta, que un Fiscal ha dirigido á este Centro, contestan los artículos 835 y siguientes de la citada ley.

Conforme á lo prescrito en el caso 3.º de dicho artículo 835, y según lo prevenido en el 836, inmediatamente que un procesado se halle en ese caso, se deberán expedir requisitorias para su llamamiento y busca, dirigiéndolas preferentemente al punto en donde el procesado se hallase; y si, trascurrido el plazo de la requisitoria, no se hubiera presentado el ausente, entonces podrá procederse como disponen los artículos 839 y 841 de la referida ley.

#### Número 44.

El art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa del caso en que el juicio deba continuar, y dice: "El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza. Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas."

Al aplicarse esta disposición han surgido las siguientes dudas:

##### PRIMERA.

¿Debe dar cuenta el Secretario por escrito?

Si se consultan las disposiciones contenidas en los

números 1.º y 2.º del art. 482 de la ley orgánica del Poder judicial, el Secretario deberá dar cuenta por escrito, y así además será lo conveniente, para que siempre conste la forma en que se ha cumplido con dicha prescripción legal, y para que se pueda consultar la relación escrita cuando el Tribunal lo estime.

De suerte que, áun cuando por el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal no se exige que el Secretario dé cuenta por escrito, lo aconseja la conveniencia antes expresada, y sobre todo lo impone el art. 482, que está vigente, de la ley orgánica del Poder judicial.

#### SEGUNDA.

¿Deberá el Secretario del Tribunal dar cuenta formando previamente un apuntamiento del sumario?

Es tan extraña esta pregunta, que no se puede explicar el infrascrito cómo se ha llegado á proponer.

El Tribunal no necesita conocer el sumario sino en cuanto se aporte del mismo al juicio oral en la forma que la ley establece, y sería un trabajo completamente inútil, ó por lo menos innecesario, la formación del citado apuntamiento.

#### Número 45.

El art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice:

“El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también

las preguntas que consideren oportunas y fuesen pertinentes, en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre que declare.”

A pesar de la claridad de la anterior disposición legal, se ha suscitado la duda en una Audiencia de lo criminal acerca de si la parte que haya presentado al testigo deberá hacerle todas las preguntas que tenga por conveniente, antes de que por las demás partes se le pueda interrogar, ó si habrán de usar del derecho de hacer preguntas alternativamente unas y otras partes.

La cuestión es de poca importancia, en concepto del infráscrito, que entiende que, en una ó en otra forma, puede prestar su declaración el testigo, puesto que ambas son igualmente legales y procedentes.

Parécele que, en la generalidad de los casos, dará mayor claridad y precisión á las contestaciones de los testigos la forma alternativa de preguntas por las partes, toda vez que, después de responder respecto de un extremo al que le haya presentado, se ofrece, como lo más indicado, que las otras partes pidan explicaciones sobre dicho extremo.

Pero esto no puede obstar á que, mientras no termine su declaración, pueda el testigo ser examinado indistintamente por las partes, salva la preferencia que debe tener, al verificarse dicho examen, el que le haya presentado.

De todas maneras, tratándose de pruebas, es un principio jurídico rudimentario que se permita la mayor libertad á las partes en la práctica de las mismas, dentro de los límites que las leyes tengan señaladas.

### Número 46.

¿Ha de aplicarse siempre, inflexiblemente, el castigo de una multa al testigo que se niegue á declarar, y además se podrá proceder contra él conforme á lo dispuesto en el art. 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Dada la importancia que generalmente tiene la prueba testifical, la ley ha tenido razón para exigir al testigo que diga lo que sepa en el juicio oral, y si se niega á declarar, incurre en una multa, y si insiste en su negativa, há lugar á proceder contra él como autor del delito de desobediencia grave á la autoridad.

Ello no obstante, no hay que confundir la conducta de un testigo, que se resiste voluntariamente á declarar, y que merece por ello una corrección y hasta un procesamiento, con la del testigo que manifiesta no recordar el hecho, áun después de leída su declaración del sumario, debiendo fijarse el Tribunal, en ese caso, en las preguntas que se dirijan á aquél, en sus palabras y en cuanto conduzca á la demostración de que se han borrado más ó menos de su memoria aquellos extremos ó detalles sobre que es preguntado.

En este último caso, parece al infrascrito que no merecerá el testigo que se le comprenda en la disposición del art. 716 de la referida ley.

### Número 47.

¿Está reservada al Presidente la dirección de los caeos, ó puede dirigirlos la parte que los haya solicitado?

El Presidente del Tribunal es quien ha de dirigir los

debates y todo cuanto ocurra en el juicio oral. A él, pues, está reservada la dirección de los careos en todos los casos, y sólo con su venia, si él estima que puede concederla, podrán entenderse directamente las partes con los testigos, peritos y procesados en sus respectivos casos.

Lo que la práctica y la costumbre tienen establecido, es que la parte que haya de hacer indicaciones ó preguntas, las manifieste á la Presidencia, y ésta, si son pertinentes y no capciosas ni sugestivas, las hará á quienes proceda.

No por esto cree el infrascrito que no pueden seguirse otras diferentes prácticas, siempre que el Presidente, que es el llamado á dirigir, las encuentra aceptables.

#### Número 48.

¿Podrá el Ponente, con la venia del Presidente, dirigir preguntas á los procesados, testigos ó peritos en el juicio oral?

No se halla este caso previsto en la ley, pero considera el infrascrito que no hay inconveniente en resolverlo en sentido afirmativo, aunque entendiéndose siempre que á dichas preguntas no se oponga la Presidencia, que es la única autorizada para dirigir la discusión y las pruebas, y la que en cada caso podrá libremente conceder ó negar el uso de esa facultad.

#### Número 49.

¿Qué diligencias del sumario deberán ser reproducidas en el juicio oral, y cuáles otras será bastante que se lean en dicho juicio?

El art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que puedan leerse, á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes á la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

No pudiendo repetirse los reconocimientos facultativos en las causas de lesiones y muertes, claro es que sólo procederá su lectura. Esto no obsta á que las partes litigantes puedan pedir, como otras de tantas pruebas que á su derecho convenga practicar, las declaraciones que parezcan pertinentes de los facultativos que entendieron en los reconocimientos, y que á su juicio puedan ilustrar las cuestiones á que dichos reconocimientos dieran lugar.

Acerca de este punto, conviene tener en cuenta las indicaciones que se han hecho tratándose del valor probatorio de las diligencias del sumario, y que resultan consignadas en la instrucción núm. 52 de las de esta Fiscalía.

#### Número 50.

Cuando por las declaraciones que los testigos hayan prestado en el juicio oral, considere el Fiscal que puede prescindirse del examen de algunos de los incluidos en su prueba que no hayan comparecido, ¿podrá renunciar á la comparecencia y declaración de los mismos?

Parece indudable á esta Fiscalía la contestación afirmativa á la anterior pregunta. Cada parte tiene derecho de hacer que se practiquen en el juicio cuantas pruebas le hubiesen sido admitidas, y consecuencia de ese derecho es que pueda renunciar á aquéllas que considere que se han hecho innecesarias por el resultado que arrojen las ya practicadas.



Al ejercicio de este derecho no pueden oponer dificultad alguna las otras partes, que sólo en el supuesto de que se hayan presentado y declaren los testigos, obtienen la facultad de poderles repreguntar.

#### Número 51.

Algunos Fiscales de Audiencias han pedido instrucciones á este Centro, acerca de si puede ser preguntado en el juicio oral el procesado.

Esta Fiscalía contesta afirmativamente la anterior pregunta, por considerar que la confesión de los presuntos reos es una de las pruebas que admite la ley de Enjuiciamiento criminal; constituye uno de los medios más interesantes para el descubrimiento de la verdad, y no se opone, bajo ningún concepto, al espíritu acusatorio que ha inspirado la reforma del sistema de procedimientos criminales.

La sola lectura del epígrafe de la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo 3.<sup>o</sup> del título y libro también terceros, demuestra que la ley reconoce, como otro de los medios de prueba, la confesión de los procesados.

Quizás se objete que esa confesión ha de ser concreta á sólo los extremos que determinan el art. 688 y siguientes, pero esa objeción puede ser fácilmente contestada.

El art. 385 de la citada ley, encarga al Juez instructor que haga que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, y desde este momento no puede negarse al Ministerio fiscal que, luego en el juicio oral, dirija á los procesados las preguntas que, siendo pertinentes, estime que conducen al esclarecimiento de los sucesos. Que en el sumario puede pedir dicho Ministerio las

declaraciones que entienda convenientes á los procesados, lo dice terminantemente el citado art. 385.

Pues bien; cuanto en un sumario es permitido hacer, puede practicarse, y aún en muchos casos debe ser practicado, en el juicio oral. Porque esto es indudable para el legislador, se admite como medio probatorio la confesión de los procesados, se prescriben en su caso los careos de éstos con los testigos, y se le permite al presunto reo exponer en su defensa cuanto juzgue que le conviene.

Así lo han reconocido numerosas Audiencias, entre las que se encuentra la de esta corte, y así además se viene hace tiempo practicando en otros países en que se halla establecido igual sistema de procedimientos criminales que el que ahora rige en esta nación.

No se necesita, por otra parte, encarecer la importancia de este recurso, llámese medio de prueba ó elemento de convicción. Siempre, y en todas partes, las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atención de los Tribunales, porque de sus explicaciones puede brotar muchísima luz que disipe las sombras que de ordinario suelen oscurecer los hechos que convenga descubrir en el proceso.

De aquí, que en todo sistema procesal, cualquiera que sea el espíritu á que obedezca, y no sólo en el terreno criminal, sino también en el civil, la confesión es el medio de prueba quizás más poderoso.

Ello no obstante, alguna Audiencia existe en que no se admite esa prueba, á pesar de haberla pedido el Fiscal, tanto por propia inspiración de su conciencia, como en virtud de instrucciones que esta Fiscalía se ha considerado en el caso de dar.

Por respetable que sea para este Centro la opinión,

siempre ilustrada, de un Tribunal, que también procede impulsado únicamente por el deseo del acierto, no puede asentir á la misma.

Nunca podrán estimarse como motivos bastante fundados para denegar esa prueba los que se invocan relacionados con los peligros que puede ofrecer la falta de serenidad de un procesado al encontrarse en público, ante un Tribunal, y verse en la necesidad de dar contestaciones á preguntas más ó menos graves. Si esos peligros, más imaginarios que reales, hubiesen de influir para que no se practicasen las pruebas en que pueden presentarse, habría indeclinable necesidad de suprimir la prueba testifical.

Si no hubiese de pedirse declaración al procesado, porque pudiera no contestar, tampoco podríasele exigir en el sumario, y entonces es incuestionable que hay la facultad y áun el deber en el Tribunal de exigírsela de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular.

La obligación de un procesado de contestar en el juicio á las preguntas que se le hagan, no desnivela las posiciones de las partes contendientes, porque tiene por fundamento el deber en que todos se encuentran de auxiliar la acción de la justicia, facilitando los medios de descubrir la verdad, y no puede, por tanto, sostenerse en buenos principios que atenta al derecho individual, y que no está conforme con la naturaleza y carácter del sistema acusatorio.

El infrascrito excita al Ministerio fiscal para que, por los medios que la ley establece, prepare é interponga el recurso de casación, si contra lo que es de suponer, no se accede por alguna Audiencia á la práctica de dicha prueba.

*Nota.* Remitidas estas instrucciones en 1.º de Marzo y en 9 de Abril últimos á varios Fiscales, por el de Cuenca se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma en la causa contra Gregorio Culebras, sobre disparo de arma de fuego, y la Sala tercera de este Supremo Tribunal, en su sentencia de 19 de Mayo del corriente año, ha declarado haber lugar á dicho recurso; y el Fiscal de Pamplona, en causa contra José Cayetano Asburna, sobre homicidio, y en la seguida contra Martín Puijanda y otros, por disparo de arma de fuego y lesiones graves, también interpuso recurso de casación por igual motivo, y dicha Sala tercera, en sus respectivas sentencias de 28 y 30 de Junio de este año, ha declarado haber lugar á los indicados recursos.

X El fundamento de los tres citados recursos, ha consistido en haberse negado al Ministerio fiscal el derecho de dirigir preguntas á los procesados en el acto del juicio oral.

Conviene conocer los considerandos en que se ha apoyado la expresada Sala al dar lugar á los referidos recursos, y el infrascrito, por lo tanto, copia á continuación los que contiene la mencionada sentencia de 28 de Junio del corriente año:

“Considerando que la confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los delincuentes, y que no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio, como elemento de prueba, la referida confesión del procesado.”

“Considerando que este principio, característico, de la expresada ley, tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 656, 688 y siguientes á éste, según los cuales, no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de la lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no pueda serlo de otro modo.”

“Considerando, por lo tanto, que en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, á tenor de las preguntas, que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal.”

Por tres sentencias, pues, ha sido resuelta la cuestión de que se trata, de completa conformidad con las opiniones sustentadas por esta Fiscalía.

### Número 52.

El Presidente de una Audiencia de lo criminal consulta sobre si hay ó no necesidad de verificar en el juicio oral todas las pruebas en que se apoyen la acusación y la defensa, sin recurrir al sumario sino en los casos que la ley de Enjuiciamiento determina.

Varios Fiscales de distintas Audiencias han dirigido también igual consulta, que se halla íntimamente relacionada con la cuestión del valor probatorio que tiene el sumario, y con las prescripciones de los artículos 730 y 741 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Los antiguos sumarios, aunque no podían ser considerados como parte del juicio criminal, hallándose formados generalmente por la iniciativa del Juez que los

instruía, merecían tanta fé y crédito á los Tribunales, que su resultancia se consideraba como casi la única en que podía hallarse la verdad.

De aquí que se mirase con cierta prevención y desconfianza cuanto después en el plenario se practicaba á instancia de las partes, que realmente se reducían para este efecto á solo el procesado, puesto que el Ministerio fiscal, y el querellante en su caso, habían tenido hasta cierto punto á su disposición dicho sumario, y hecho constar en él cuanto creyeron conveniente.

Limitado, pues, el plenario en el procedimiento escrito á la defensa y pruebas que ofrecía el presunto reo, y á las alegaciones de las partes acusadoras, que ordinariamente no presentaban otras justificaciones que las que ya obraban en el sumario, se comprende y explica la preferencia que los datos de éste alcanzaban en el ánimo de los Tribunales.

Hasta qué extremo esto no podía aceptarlo la ciencia y se prestaba á grandes males, no necesita demostrarlo el infrascrito, toda vez que ha sido objeto de una reforma trascendental.

Sustituido el procedimiento inquisitivo por el acusatorio, si no con todas sus consecuencias, al menos en su parte más importante, el sumario se reduce efectivamente á lo que sólo debió ser siempre, considerado conforme á las buenas doctrinas jurídicas. El sumario es meramente una preparación del juicio, y así como por esto ha perdido una gran parte de su importancia, así también no puede merecer valor probatorio su resultancia, si no se lleva al juicio en las condiciones y forma que la nueva ley establece.

Las declaraciones que se consignan en el preámbulo

de la citada ley y varios de sus artículos, confirman estos asertos.

Ni las diligencias que hoy constituyen los sumarios, ni la naturaleza y formas del juicio oral, pueden ser confundidas respectivamente con los antiguos sumarios y plenarios de los procesos criminales.

En el sumario hallarán las partes, que acusen y defiendan en el juicio, un arsenal, al que será conveniente acudir para disponer de los datos necesarios en que hayan de apoyar sus especiales pretensiones; pero necesitan ofrecer esos datos en el juicio y revestirlos de las formas legales que puedan darles la eficacia necesaria.

El cumplimiento de sus más elementales deberes es seguro que obligará al Ministerio fiscal á reunir y presentar en el juicio oral cuantas pruebas sirvan de fundamento á su acusación, aceptando todo lo que resulte indicado en el sumario, pero dándole vida, forma y validez en ese juicio.

Sólo de esta suerte podrán los Tribunales cumplir con lo prescrito en el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Parece á esta Fiscalía que no es esta la ocasión de detenerse á examinar la radical reforma que contiene el citado art. 741, en cuanto se encomienda á la conciencia de los Tribunales la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio, de las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados.

Significa lo anterior la aplicación de doctrinas que hace largos años vienen abriéndose paso en el derecho procesal, y el triunfo del principio de que, para el descubrimiento de la verdad, no debe sujetarse el criterio

judicial á reglas científicas, ni á moldes preconcebidos y determinados por la ley, sino más bien debe fiarse al sentido íntimo é innato que guía á todo hombre en los actos importantes de la vida.

Mas prescindiendo de seguir por este camino que lógicamente conduce al establecimiento de otras instituciones que, acaso han de regir pronto en este país y dar los buenos resultados que vienen dando en la casi totalidad de los pueblos cultos, vuelve el infrascrito al punto concreto, que es el único objeto de esta consulta.

No es fácil, ni sería prudente, dictar reglas generales que se hayan de seguir inflexiblemente respecto á la dación y práctica de las pruebas que tengan su raíz en el sumario de un proceso.

Bastará á las veces, en concepto de esta Fiscalía, la lectura en el juicio de determinadas diligencias sumariales, solicitada como una prueba documental, cuando su reproducción no sea pedida por la defensa, estando conformes las partes con el resultado que aquéllas arrojan, y no abrigando la esperanza de que puedan producir mayor luz si de nuevo se practicaran.

Habrá, sin embargo, otras ocasiones en que deberá reproducir aquello que ya antes se practicó en el sumario; mas para resolver acerca de este punto, hay que no perder de vista la naturaleza del juicio oral, la necesidad de que el Tribunal encuentre cuanto ha de servir de fundamento á su fallo en lo practicado en el juicio, la conveniencia de no repetir aquello que sólo leído produce iguales efectos, y las exigencias de la realidad que en ocasiones se impondrán, dificultando ó imposibilitando la reproducción de ciertas diligencias del sumario.

Entre las pruebas que hay que dar con mayor preferencia en el acto del juicio, se encuentra la testifical, que por su especialidad puede ser mejor estimada y aquilatada que otras, por los medios y con las facilidades que la ley concede. De esta prueba no se debe prescindir, y ha de practicarse necesariamente en los juicios, sin que sea bastante, sino en casos verdaderamente muy excepcionales, la lectura de las declaraciones testificales del sumario.

Opina el infrascrito, como el Presidente consultante, que, cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusación, hay un allanamiento á la demanda, y ya no se debe recurrir á pruebas, ni empeñar debates, ni áun continuar el juicio.

Mas siempre que esto no suceda, es indeclinable la obligación de los contendientes de ofrecer y practicar todas las pruebas que sean pertinentes en el juicio, tanto, que si el Tribunal observara algún vacío en este interesante y esencial punto, podría y áun debería hacer uso del derecho que, para ese caso, le concede el art. 729 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Con lo anterior entiende el infrascrito que se deja resuelta la consulta expresada.

Olviden los Tribunales sus arraigados hábitos de dar preferencia al sumario. Acostúmbrense, y lo mismo los funcionarios fiscales, á no ver en dicho sumario, conforme al nuevo procedimiento, más que una preparación al juicio. Den todos á éste la importancia y solemnidad que por su naturaleza merece, y sirviéndose del sumario como de una colección de datos, más ó menos influyentes, pero pertinentes al descubrimiento de la verdad, y auxiliándose de la disposición del ar-

título 730 de la citada ley de una manera prudente y discreta, escogiten todos aquellos que puedan servir de pruebas que interesen para el descubrimiento de la verdad, teniendo siempre en cuenta, en caso de duda, que lo grave é importante de su misión aconseja no despreciar cuanto directa é indirectamente conduzca al más perfecto conocimiento posible, dentro del juicio, de la naturaleza, carácter y circunstancias de los hechos de que se trate.

### Número 53.

En las causas por asesinato, homicidio ó lesiones, ¿podrá el Fiscal pedir como prueba la declaración de los facultativos que hubieren hecho la autopsia del cadáver ó curado al herido?

No puede sobre esto ofrecerse duda alguna. Siempre que el Ministerio fiscal entienda que conviene á los fines de la administración de justicia, la práctica de la citada prueba, deberá pedirla en la forma que la ley tiene establecida, y sólo en el caso de imposibilidad de asistir dichos facultativos, ó cuando no se prometa que de su declaración pueden producirse nuevos datos que esclarezcan ventajosamente los hechos, entonces bastará con que haga uso del derecho que concede el artículo 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ofreciendo como prueba documental la lectura de las diligencias del sumario que se refieran á dicho particular.

### Número 54.

Háse consultado á esta Fiscalía si podrá fundarse una petición por el Ministerio fiscal, y en su caso una

sentencia condenatoria por el Tribunal, cuando el procesado haya confesado su delito en el sumario y luego se retracta en el juicio.

Esta cuestión, presentada en abstracto, es de muy difícil, por no decir imposible, resolución, mientras que en cada caso práctico que ocurra, entiende este Centro que puede ser concreta y satisfactoriamente resuelta.

El Juez instructor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá practicado todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión de un procesado y de la existencia del delito, procurando que por otros medios conste comprobada dicha confesión.

Los resultados que se hayan alcanzado por tales diligencias sumariales, traídos luego en forma legal al juicio, facilitarán la resolución de la duda que se consulta.

Y como después el Tribunal, al dictar sentencia, puede apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, conforme á la prescripción del art. 741 de la citada ley, es seguro creer que en muy raros casos dejará de haber otra resultancia que la producida por las palabras del procesado, y siempre podrá el Tribunal apreciar éstas libremente, sin sujeción á reglas ni cortapisas que aprisionen su criterio, obligándole á sólo tener por cierto aquello que por tal ó cual medio preestablecido aparezca en el proceso.

La conciencia del Tribunal, respondiendo á lo que le dicte como verdadero, obedeciendo á las inspiraciones de su juicio, que procurará formar por todos los

medios que la inteligencia le ofrezca para determinar y apreciar rectamente los hechos, podrá sentenciar condenando ó absolviendo, según ella le aconseje.

Esta Fiscalía considera que la atención del Juez instructor se debe fijar de una manera muy preferente en las previsoras prescripciones del citado art. 406, y si así se ha procedido, como es de suponer, desaparecerán en gran parte, sino por completo, las dificultades del Tribunal, que tiene además absoluta libertad para sentenciar.

#### Número 55.

En las Audiencias territoriales en que todavía existan Relatores y Escribanos de Cámara, ¿cuáles de dichos funcionarios deberán intervenir como Secretarios en las sesiones del juicio oral?

Parece á esta Fiscalía que con sólo tener en cuenta que el Escribano de Cámara se halla revestido de fé para certificar, cuya circunstancia no reúne el Relator, se debe resolver esta consulta en favor de aquél.

Tanto por la necesidad de que extienda el acta quien cuenta con la fé judicial, como por lo indispensable que puede ser en determinadas eventualidades, que no son difíciles en dichos actos, que el funcionario que intervenga haga constar lo ocurrido de la manera más autorizada, entiende el infrascrito que es dicho Escribano el llamado á ejercer las funciones de Secretario de la Sala de lo criminal en todos los actos del juicio oral.

#### Número 56.

En el acta que de cada sesión del juicio oral extienda el Secretario del Tribunal, ¿deberán consignarse las

contestaciones que den los testigos y todo lo más interesante del juicio?

La ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 743, encomienda á dicho Secretario la redacción del acta citada, y sólo le exige que haga constar en ella sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido. X

No es necesario, ni lo impone la naturaleza del juicio oral, que se consignen en dicho documento las contestaciones de los testigos, las cuales habrán sido oídas por el Tribunal, que puede apreciarlas mucho mejor recogíéndolas de labios de aquéllos, que leyéndolas luego en el acta.

Precisamente una de las mayores ventajas que ofrece el nuevo procedimiento consiste en que el Tribunal presencie cómo declaran los testigos, pueda fijarse en su actitud, en el tono de sus respuestas, en la espontaneidad que revistan sus palabras y en innumerables detalles que no pasarán desapercibidos para ningún Magistrado ilustrado y celoso, y que nunca pueden ser consignados fielmente, y con su expresión natural, si hubieran de referirse en un acta, que, por otra parte, sólo podría ser extendida con esa minuciosidad, por quien tuviera conocimientos taquigráficos.

Carece de objeto, y además no sería fácil que en un acta se consignaran las declaraciones de los testigos; pero sí entiende este Centro que sería conveniente que, hasta donde fuese posible, se indicasen las más importantes contestaciones, sustancialmente nada más, y sobre todo, cuando no fuesen en el mismo sentido que resultara de sus declaraciones sumariales.

Difficil es dar reglas acerca de este punto. Suficiente es por la ley que conste sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido, y al buen criterio del Secretario

hay que dejar la apreciación de aquello que merezca ser consignado especialmente, teniendo en cuenta que podría necesitarse hacer alguna compulsa como desde luego la establece el art. 766 de la referida ley en determinado caso.

#### Número 57.

La no comparecencia de un procesado al juicio oral, ¿será motivo de suspensión de dicho juicio?

Los artículos 745 y 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal determinan las causas que producen la suspensión del juicio oral. Ciertamente que entre ellas no se encuentra la no comparecencia del procesado, pero como es esencial la presencia de éste á dicho juicio, es indudable, en concepto de esta Fiscalía, que habrá que suspenderse el juicio, siempre que el procesado no comparezca.

#### Número 58.

Si dejasen de comparecer en el juicio oral los testigos de cargo, ¿será bastante que se dé lectura á sus declaraciones sumariales?

Esto, por regla general, de ninguna manera puede aceptarse.

Dada la importancia que tiene la prueba de testigos y la naturaleza del juicio oral, resultaría éste mistificado, si por esos procedimientos no se practicaran las pruebas en las formas y condiciones que la ley exige.

Por esta razón, el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal considera ese caso como uno de los en que procede la suspensión del juicio, y además los artículos 718 y 719 ocurren al mismo mediante el concurso de las circunstancias á que se refieren.

Unicamente, cuando la declaración de un testigo no ofrezca importancia, ó no se espere que arroje mayor luz para el descubrimiento de los hechos, y como caso muy extremo, se podrá recurrir á su lectura, aplicando la disposición del art. 730 de la referida ley.

### Número 59.

Sobre la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en los artículos 794, 795 y 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha suscitado la duda de si la frase *las partes* á que el primero y último de dichos artículos se refieren, comprenden las acusadoras y las defensoras, ó sólo las primeras.

En concepto de esta Fiscalía sólo se refieren dichos artículos á las partes acusadoras, por más que reconozca que se presta á distintas opiniones el uso, en su sentir, impropio que se hace de dicha frase.

Al tratarse del procedimiento que debe seguirse en los casos de delito flagrante, ha querido la ley que se evite el juicio siempre que sea posible, y además que se abrevie el periodo de investigación.

Por este motivo, terminado el sumario se pasa la causa á las partes acusadoras, y si piden la imposición de alguna pena correccional, se hace saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella, obligando á su Letrado, si dicho procesado es menor de edad, á que manifieste si presta ó no igual conformidad.

En caso afirmativo el Tribunal sentencia inmediatamente sin que pueda imponer mayor pena que aquella en que se hubiese estado conforme.

Hasta aquí es evidente que no ha debido comuni-

carse la causa á las partes defensoras para contestar ó hacerse cargo del escrito de calificación, y por consiguiente entiende esta Fiscalía que la frase *las partes*, usada en el art. 794, sólo se puede referir á las acusadoras.

Darle otra inteligencia á esa frase, significaría la necesidad de pasarse la causa á los defensores antes de que compareciera el procesado á conformarse ó no con la pena pedida por el Ministerio fiscal, y esto equivaldría á seguir un procedimiento más largo que el ordinario, puesto que, después de continuarse la causa por los trámites del art. 652 y siguientes, tal vez habría sido todo inútil porque el procesado prestaba luego su referida conformidad.

Por esta razón opina el infrascrito que se cumple mejor con el espíritu de la ley en este caso, y que se llena el objeto del art. 794, limitándose á pasar la causa sucesivamente á las partes acusadoras.

Una vez devuelta por éstas, tiene lugar la comparecencia del procesado y su mencionada manifestación.

Mas en el caso de que el procesado ó el defensor no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, entonces continuará el juicio y se hará saber á las partes (siempre sólo las acusadoras) que, en el término de tercero día, propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, y luego se sujetará el juicio á las reglas ordinarias.

Así entiende esta Fiscalía que procede resolver el caso de que se trata, porque aparte de las razones antes expuestas, lo exige otra consideración de verdadera importancia.

Con efecto, si dentro de la frase *las partes* que también emplea el art. 796 se comprendieran las defensoras, resultaría que al procesado no se le permitía, por ese procedimiento, que presentara el escrito de conclusiones sobre el de calificación, y faltaría lo que puede llamarse la contestación á la demanda, y lo que es la base esencial de su defensa, sin que cupiera la apreciación de pertinencia de pruebas, que no se relacionaban con escrito alguno de conclusiones, y sin que los debates tuvieran sus respectivos puntos de apoyo, lo mismo que después la sentencia.

La falta del escrito de conclusiones, por parte del procesado, constituiría un verdadero vicio de indefensión, y esta es la razón capital que determina la opinión de este Centro.

Por tanto, completado el escrito de calificación con las pruebas que antes no se hubieran propuesto, por la esperanza que se pudiera tener de que el procesado se conformara con la pena pedida, mediante el término concedido á las partes acusadoras en el art. 796, el juicio puede ajustarse en lo sucesivo á las reglas ordinarias, comunicándose la causa á los procesados y demás, según dispone el art. 652. Una duda se produce, sin embargo, sobre otro punto de dichas disposiciones, y consiste en lo que proceda hacerse para que el Letrado defensor del procesado, menor de edad, manifieste su conformidad.

Racional parece que, antes de hacer esa manifestación, conozca dicho Letrado la resultancia que arroja el sumario, y también sería conveniente que la ley expresara la forma en que deba hacerse la indicada manifestación.

Todo lo anterior conduce á la conveniencia de refor-

mar y aclarar esta parte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### Número 60.

Dados los términos en que se halla redactado el artículo 794 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿podrá el Ministerio fiscal, cuando lo entienda procedente, solicitar el sobreseimiento?

Se presta á dicha duda la redacción del citado artículo, en el cual se dice que, terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días, para que hagan la calificación del delito.

La ley ha partido del supuesto de que en los casos en que, con arreglo al art. 779, tiene lugar el procedimiento de flagrante delito, hay siempre un delincuente, y por eso no ha previsto el en que no resulte serlo el procesado.

Mas como, á pesar de ello, y aunque sea raro, es posible el caso en que no resulte dicha delincuencia, suponer entonces que el Ministerio fiscal, si entiende que procede el sobreseimiento, no pueda desde luego pedirlo, significa que se haya de devolver el sumario al Juez instructor, para que lo forme con arreglo á las disposiciones aplicables á los casos ordinarios, y que de esta manera se pueda cumplir con lo prescrito en los artículos 626 y siguientes de dicha ley.

De aquí, que hay que convenir que cuando en el periodo de investigación se justifique, ó la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del presunto reo, el Ministerio fiscal habrá de pedir la aplicación de las disposiciones de los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, al evacuar el traslado á que se refiere el art. 794 de la citada ley.

### Número 61.

Para que represente al Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas, ¿puede el Fiscal de la respectiva Audiencia delegar en un Letrado, cuando no tenga este carácter el Fiscal municipal?

La representación del Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas, se halla completamente deslindada en el párrafo 2.º del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reconoce este Centro que no están desprovistas de fundamento doctrinal las razones que se alegan para que se prefiera á un Letrado en el ejercicio de las funciones fiscales, no teniendo ese carácter el Fiscal municipal; pero si siempre es un punto muy delicado el de la delegación de las funciones fiscales en personas que no pertenecen al Cuerpo fiscal, en el caso actual esa delegación no la autoriza la ley, y podría, por tanto, ser un motivo de nulidad del juicio.

### Número 62.

¿Puede el Fiscal de una Audiencia delegar en el Fiscal municipal que hubiese intervenido en la primera instancia de un juicio sobre faltas, para que intervenga en la segunda?

Por inconvenientes que ofrezca lo anterior, que ciertamente no son graves, hay que convenir, dados los términos del segundo párrafo del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que puede procederse de

ese modo, mayormente cuando en muchos casos, esa delegación en dicho funcionario viene á imponerse; de suerte que ó se recurre á él para que ejerza las funciones fiscales, ó no sería tal vez posible que en la segunda instancia de dichos juicios tuviese la debida representación el Ministerio fiscal.

Ello no obstante, cuando el Juzgado de instrucción, ante el cual se celebra la segunda instancia de dicho juicio resida en la misma población que la Audiencia, esta Fiscalía recomienda á los Fiscales de las Audiencias que encarguen su representación á uno de sus auxiliares, mientras que otras ocupaciones no lo impidan en absoluto.

#### Número 63.

El párrafo 2.º del art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial establece, que cuando los Presidentes de las Audiencias necesitasen ausentarse por quince días ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Y el art. 921 de dicha ley hace extensivas á los Fiscales de las Audiencias esa y otras disposiciones relativas á los indicados Presidentes.

En vista de dichas prescripciones legales, algunos Presidentes y Fiscales de Audiencias de lo criminal han entendido que podían ser comprendidos en las mismas, y llamada á emitir su opinión, esta Fiscalía debe manifestar que, en su concepto, los citados artículos 915 y 921 no son aplicables á los referidos Presidentes y Fiscales de las nuevas Audiencias.

En 15 de Setiembre de 1870 se publicó la ley orgá-

nica, y no pueden aplicarse sus disposiciones á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal, que han sido creadas por la ley de 14 de Octubre de 1882, salvo el caso de que en esta ley última se haya hecho alguna declaración, por la cual puedan considerarse los nuevos Tribunales dentro de alguna disposición especial de aquella ley.

Cierto es que bajo la denominación general de Audiencias se comprenden las territoriales y las de lo criminal, según dispone el art. 65 de la ley adicional á la orgánica; pero esto se ha de entender únicamente respecto á las disposiciones de dicha ley adicional, y no es posible que se generalice hasta el extremo de aplicar á las Audiencias de lo criminal las prescripciones de la ley de 1870.

Por esta razón, las nuevas Audiencias sólo pueden vacar en los días determinados en el art. 889 de la ley orgánica, según dispone el 63 de la adicional.

Además de estas indicaciones, que son decisivas, en concepto del Fiscal, hay otra de no menos importancia, que se funda en el escaso personal asignado á las Audiencias de lo criminal que, en su inmensa mayoría, sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados.

No es posible por la ley, ni por las más perentorias exigencias de la administración de justicia, extender á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal la facultad que sólo á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales conceden los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial.

#### **Número 64.**

Se ha consultado á esta Fiscalía si hay dificultad en que coexistan en determinados puntos representantes

del Ministerio público, nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales en la forma que prescriben los artículos 4.<sup>oa</sup> de los Reales decretos de 14 de Setiembre y de 11 de Noviembre de 1882, el art. 58 y la disposición 8.<sup>a</sup> de las transitorias de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y los Fiscales municipales.

Teniendo aquéllos fijadas sus atribuciones para el desempeño de las que correspondían á los Promotores suprimidos, tanto en la primera instancia de las causas que todavía se siguen por el procedimiento anterior á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, como en todos los otros asuntos en que el Ministerio fiscal debe ser oído, y en que antes intervenían los indicados Promotores, entiende este Centro que no hay dificultad en que coexistan en algunos puntos con los Fiscales municipales.

Estos, aunque no tengan el carácter de Letrados, han de intervenir en los juicios sobre faltas y en los demás asuntos que determinan las leyes, pudiendo ejercer la inspección en los sumarios, mediante la delegación que en último caso se les puede conferir, según el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La disposición de este artículo autoriza únicamente que la delegación se haga en los Fiscales municipales sean ó no Letrados.

De todos modos es de esperar que vaya desapareciendo la necesidad, que sólo transitoriamente puede aceptarse, de que existan personas que, sin pertenecer al Cuerpo fiscal, ejerzan sin embargo sus funciones.

**Número 65.**

Ha sido consultada esta Fiscalía acerca de dónde debe promoverse, sustanciarse y decidirse un expediente de corrección disciplinaria que se hubiera de formar á un Juez de primera instancia por su conducta viciosa, cuando ese Juzgado correspondiera á la circunscripción de una de las nuevas Audiencias.

Limitadas las facultades de las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, en cuanto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instrucción á las faltas relativas al desempeño de su cargo en asuntos criminales, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, entiende este Centro que no corresponde á dichas Juntas la promoción, sustanciación y decisión de los expedientes que puedan formarse por el motivo expresado.

Indudable es que un Juez de primera instancia puede ser corregido disciplinariamente cuando, por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que le hiciesen desmerecer en el concepto público, comprometiese el decoro de su ministerio.

Así lo dispone el caso 5.º del art. 734 de la ley orgánica del Poder judicial; pero como el motivo de dicha corrección no sería entonces relativo á faltas cometidas en el ejercicio de su cargo en asuntos criminales, subsistirían, á juicio de esta Fiscalía, las disposiciones de dicha ley orgánica que atribuye la facultad de imponer esa corrección á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

A éstas corresponde, en ese caso, el ejercicio de la

jurisdicción disciplinaria, tratándose de un funcionario, á quien hoy se halla encomendada en lo criminal la instrucción de los sumarios; pero que al propio tiempo desempeña el cargo de Juez de primera instancia en lo civil, que equivale al de Juez de Tribunal de partido á que se refiere el párrafo 3.º del art. 732 de dicha ley orgánica, que se halla vigente, salvo las excepciones concretas y determinadas en la ley adicional á la indicada.

### Número 66.

El art. 57 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone que "así que estén constituidos los nuevos Tribunales, y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino, se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones."

"Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias."

A pesar de la claridad de esta disposición, se ha ofrecido la duda á un Fiscal de Audiencia acerca de si podrían ser considerados como auxiliares suyos los Fiscales municipales, y ha dirigido sobre esto una consulta á esta Fiscalía.

Terminante es la disposición legal antes copiada, y no cabe dudarse respecto á qué funcionarios del Minis-

terio fiscal son los auxiliares del Fiscal de una Audiencia. Sabido es que dichos auxiliares lo son únicamente el Teniente y Abogados fiscales que, con aquél, constituyen la representación del Ministerio público en cada Audiencia, y que ni antes, ni después de la ley adicional han merecido, ni pueden merecer, ese nombre los Fiscales municipales, como tampoco lo merecían los hoy suprimidos Promotores.

No hay que confundir los funcionarios que son subordinados de un Fiscal de Audiencia, con los que le auxilian en el desempeño de la Fiscalía. En el primer caso se encuentran los Fiscales municipales, y en el segundo el Teniente y Abogados fiscales.

Auxiliares son de la Fiscalía del Tribunal Supremo el Teniente y Abogados fiscales de dicho Tribunal, pero no lo son los Fiscales de las Audiencias, por más que todos se hallen subordinados, en los términos que las leyes establecen, al Fiscal del citado Tribunal.

Aunque no necesita lo anterior confirmación alguna, bien puede decirse que se halla robustecido por el segundo párrafo del citado artículo de la ley adicional.

Dícese en el mismo: "Para el conocimiento de los asuntos de esta clase (de los que interesan al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia) que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia ó los municipales, en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias."

¿Qué quiere decir esta prescripción legal para el efecto de que se trata? Claramente se comprende. Si los Fiscales municipales pudiesen intervenir en los asuntos á que ese artículo se refiere, no se habría dictado esa disposición, que responde á la necesidad de completar

y cumplir lo establecido en el párrafo primero de dicho artículo. Si dichos Fiscales pudieran encargarse de los referidos asuntos, seguro es que no hubiera habido precisión de privar de su conocimiento á los Jueces de primera instancia ó á los municipales, en su caso, de las poblaciones donde no existiesen Audiencias.

Parece innecesario examinar otras disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ni las de la ley de Enjuiciamiento criminal, que conceden facultades á los Fiscales de las Audiencias para delegar en los Fiscales municipales, en determinados casos y respecto á otros asuntos, porque nada de ello tiene relación con la presente consulta, que deja resuelta la disposición expresa del citado art. 57 de la ley adicional.

#### **Número 67.**

¿Pueden los Fiscales municipales devengar honorarios en los asuntos civiles y criminales en que intervienen por supresión de los Promotores fiscales?

No hay disposición alguna legal que autorice á dichos Fiscales para que devenguen honorarios en los referidos asuntos, ya sean de antiguo ó nuevo procedimiento.

Como retribución á los trabajos que practican, así como á los servicios que prestan los Abogados que desempeñan las funciones del Ministerio fiscal, adquieren los derechos que les concede el art. 58, en relación con el 7.º y 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

#### **Número 68.**

¿El número de Abogados fiscales sustitutos que suplen á los propietarios, debe ser el mismo que el que de éstos corresponda al Tribunal?

No ofrece la menor dificultad la contestación á la anterior pregunta.

El art. 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, encarga á los Fiscales de las Audiencias que nombren Abogados fiscales sustitutos, para que suplan á los propietarios en casos de vacantes ó de cualquier impedimento.

La ley no dice, ni necesitaba decir, el número de los sustitutos; pero claro es, y áun de buen sentido, que no puede exceder al de los propietarios á quienes suplan en los casos que proceda.

### Número 69.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales, y Jueces de instrucción ó de primera instancia? ¿Cuáles lo son para conocer de las que se promuevan contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no haya Audiencias, ó no sean capitales de provincia?

Las anteriores consultas se resuelven teniendo á la vista el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 276 de la orgánica del Poder judicial, y el 4.º y el 67 de la adicional á la anterior.

El art. 14 de la citada ley de Enjuiciamiento, encarga el conocimiento de la causa y del juicio respectivo á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. De esta regla exceptúa dicho artículo los casos reservados al Senado, y aquéllos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

Nada más dice la ley de Enjuiciamiento criminal con relación á este punto, y hay, por lo tanto, que recurrir á la orgánica del Poder judicial.

El art. 276 de dicha ley dispone, en su núm. 3.º, que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán, en única instancia y en juicio oral y público, entre otras, de las causas contra Jueces municipales, Jueces de instrucción y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

Si esta disposición legal estuviera vigente, se resolvería la consulta conforme se ordena en las indicadas prescripciones.

Pero publicada la ley adicional conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1882, determina en su artículo 4.º la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal, para conocer de todas las causas por delitos cometidos en su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

De esta regla, consigna una excepción dicho artículo en los términos siguientes: "Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales (conocerán) de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio: 1.º Por Diputados provinciales. 2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias. 3.º Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles."

Con arreglo á esta disposición, es de la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal, el conocimiento de las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, y cualesquiera que sean los delitos de que se trate y la clase de población en donde dichos funcionarios presten sus servicios.

También son dichas Salas y Audiencias de lo criminal las competentes para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya persecución corresponda á la jurisdicción ordinaria, por los Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas, con excepción de los Gobernadores civiles, siempre que unas y otras presten sus servicios en poblaciones que no sean capitales de provincia ni haya Audiencias.

Ahora bien, ¿cuál es la legislación vigente en este caso? ¿Es el art. 276 de la ley orgánica del Poder judicial, ó el 4.º de la ley adicional?

Esta última duda que tiene en realidad tanta importancia, como que es la que en efecto produce las consultas de que se trata, la resuelve el art. 67 de la referida ley adicional.

Dice el citado artículo: "Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengan aplicándose desde su publicación."

Si el art. 276 de la ley orgánica, establece la competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias

territoriales, para conocer de las causas de que se trata, y el art. 4.º de la ley adicional modifica aquél concediendo esa competencia á las Salas y Audiencias de lo criminal, evidente es en sentir de esta Fiscalía que estos son los Tribunales competentes para conocer de los delitos á que se refieren las preguntas que motivan esta consulta.

Aquí realmente debería terminar el infrascrito su contestación á las indicadas preguntas; pero como por extraño que sea no ha faltado quien haya dudado acerca del significado de las palabras *Salas de lo criminal* cuando se unen, dentro de la disposición del art. 4.º de la ley adicional, á las Audiencias también de lo criminal, se considera en el caso de hacer una aclaración que vuelve á decir que puede parecer ociosa.

Al decir el citado artículo que las Salas y Audiencias de lo criminal conocerán de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, no se refiere en cuanto á la Sala de lo criminal á todo el territorio de la Audiencia á que pertenece y en el cual se hallan enclavadas más ó menos Audiencias de lo criminal.

Esto significaría lo contrario á lo que dicha disposición determina, dando por resultado la completa anulación en este punto de las Audiencias de lo criminal, cuando la citada disposición atribuye á aquellas Salas y á estas Audiencias la misma competencia, sobre las excepciones que antes se han expresado.

Ha querido decir y ha dicho, pues, al empezar su segundo párrafo el art. 4.º de la ley adicional, que las Salas de lo criminal, no en todo el territorio de la Audiencia de que son parte, sino en la provincia ó circunscripción en que ejercen toda su jurisdicción como si fueran

Audiencias de lo criminal, tienen como estas su competencia expedita para conocer de las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva demarcación.

### Número 70.

Para que un Abogado fiscal sustituto tenga derecho al abono de medio sueldo, ¿basta que haya desempeñado el cargo por más de treinta días, cualquiera que sea la causa de la vacante porque lo desempeñe?

Esta Fiscalía opina favorablemente al Abogado fiscal sustituto, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 36 de la ley de presupuestos de 31 de Julio de 1878.

Efectivamente, no parece preciso para el caso, que haya de estar nombrado el propietario, y que por cualquier motivo no se halle éste ejerciendo la plaza, durante ese tiempo, porque si esto podía exigirse según el art. 1.º del decreto de 14 de Setiembre de 1874, inserto en la circular de la ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 7 de Enero de 1876, no cabe ya después de la disposición de la ley de presupuestos de 1878.

Vacante se halla un cargo cuando no está provisto; esto es indudable; y como conforme á dicha ley, cualquiera que sea la causa que produzca la vacante, si pasan los treinta días que además se requieren, debe abonarse el medio sueldo al sustituto, considera este Centro que tiene el citado derecho, prescindiendo del motivo que ocasiona la vacante.

También parece á esta Fiscalía que los sustitutos del Ministerio fiscal continúan en el derecho de percibir ese medio sueldo, después de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Enhorabuena que por esta ley tengan los beneficios que expresa su art. 17; mas como según el 67 de dicha ley se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que se hace referencia en la misma, y en cuanto no se opongan á sus prescripciones y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengan aplicándose desde su publicación, resulta que está vigente en el presente caso lo dispuesto en el artículo 840, en relación con el 219 de la indicada ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870.

Los artículos 17 y 7.º de la ley adicional, al expresar los beneficios que conceden á los sustitutos, no se limitan á los que consignan, ni menos derogan las disposiciones del art. 219 de la ley orgánica.

### Número 71.

Cuando en una Audiencia territorial haya pendientes numerosos asuntos del procedimiento antiguo y no sea fácil su pronto despacho por el personal propietario de la Fiscalía, ¿podrán encargarse de parte de estos asuntos los Abogados fiscales sustitutos?

Esta Fiscalía comprende que reducido el personal del Ministerio público en las Audiencias territoriales en virtud de la reforma llevada á cabo por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ajustado dicho personal hoy á las necesidades de la circunscripción de la Sala de lo criminal de dichas Audiencias, no es posible que al propio tiempo que atienda á las exigencias de las causas del nuevo procedimiento pueda despachar las del antiguo, que comprende todo el territorio que

antes pertenecía á la Audiencia, y hay una necesidad ineludible de buscar el auxilio de los Abogados fiscales sustitutos.

Si éstos voluntariamente, puesto que no pueden ser obligados á ello si se hallan en funciones los propietarios, se prestan á desempeñar el trabajo que corresponde al Ministerio fiscal en dichas causas, pueden despacharlas por escrito, y áun asistir á la vista de las mismas.

Las noticias que tiene esta Fiscalía de la inteligencia y laboriosidad de los Abogados fiscales sustitutos, la autorizan á creer que seguirán auxiliando al Ministerio fiscal en esos procesos, hasta que se consiga, como no ha de tardarse en conseguir, la terminación de dichos asuntos.

#### Número 72.

¿Qué funcionarios fiscales han reemplazado á los Promotores fiscales en el despacho de los asuntos en que éstos intervenían?

Para contestar á dicha pregunta hay que tener en cuenta el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, los artículos 57 á 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882.

En las causas criminales que se siguen con arreglo al procedimiento escrito, que hoy puede llamarse antiguo, los Fiscales municipales que sean Letrados, y en su defecto los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales, son los llamados á desempeñar las funciones del Ministerio público, que antes ejercían los Promotores.

Para esa clase de asuntos hay que sujetarse á las

prescripciones indicadas del citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882; y para que ni por un momento quedaran sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio fiscal, el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882 determinó que los sustitutos que entonces tenían los hoy suprimidos Promotores, continuaran ejerciendo las funciones que correspondían á éstos, desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales, hasta que los Fiscales de las Audiencias designaran los que hubieren de desempeñar dichas funciones, según lo dispuesto en el antes citado art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre.

Así queda resuelta la representación del Ministerio público en los asuntos criminales de procedimiento antiguo, puesto que aun cuando parece tener un carácter general, que comprenda toda clase de asuntos, la primera parte del art. 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre, concluye dicha disposición refiriéndose á la del artículo también 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre, que se contrae á sólo los indicados asuntos criminales.

Para determinar quién ha de representar al Ministerio público en los asuntos civiles en que interviene, hay que consultar los artículos 57 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del poder judicial.

La defensa del Estado en primera instancia, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones, se halla encargada por dicho art. 57 á los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, y para facilitar el cumplimiento de esta dis-

posición, se prescribe que sólo serán competentes para conocer de esos asuntos los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

En cuanto á todos los demás negocios también civiles en que el Ministerio fiscal debe ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, hay que fijarse en las prescripciones del art. 58 de la citada ley. Si los Fiscales municipales son Letrados, éstos representarán al Ministerio fiscal en dichos negocios, sin perjuicio de que los Fiscales de las Audiencias, sean ó no Letrados los municipales, puedan valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones fiscales y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Con relación á las causas que se sustancien conforme al Real decreto de 20 de Junio de 1852, las funciones del Ministerio fiscal en primera instancia serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, bien por sí ó por medio de sus auxiliares.

### Número 73.

Se ha consultado á esta Fiscalía sobre qué Tribunal es el que debe acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El caso está terminantemente resuelto en el párrafo 2.º del art. 34 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Por tanto, corresponde acordar dicho cumplimiento al Presidente de la Audiencia de lo criminal respectiva, debiéndose observar lo prescrito en

el art. 32 de dicha ley, respecto al juramento y toma de posesión de dichos cargos.

Además esta Fiscalía encarga á los Fiscales, tanto de Audiencias territoriales, como de las de lo criminal, que deben intervenir en todos los expedientes que se formen en los Tribunales respectivos para acordar el cumplimiento de los nombramientos y emitir el dictamen escrito que entiendan procedente en los mismos.

#### Número 74.

Algunos Fiscales de Audiencias han consultado á este Centro acerca de si las sustracciones causadas en heredades ajenas, que produzcan daños en las mismas, constituyen el delito de hurto ó sólo la falta de que trata el art. 617 del Código penal.

Sin necesidad de recordar anteriores instrucciones de esta Fiscalía con relación al punto consultado, quedará este resuelto con sólo tener en cuenta las siguientes:

Este Supremo Tribunal, acaba de establecer en fallos recientes, y muy señaladamente en el dictado en 28 de Noviembre de 1882, que según el artículo 617 del Código penal, rectamente interpretado, debe juzgarse que se ha cometido la falta que en el mismo se castiga, cuando aparezca probado que el principal y directo propósito del autor del hecho perseguido, haya sido ocasionar un daño, aunque subsiguientemente se apodere ó utilice de los frutos ú objeto de semejante daño, y que de otra suerte debe reputarse la sustracción, cualquiera que sea su importe, como delito de hurto.

Así, pues, atemperándose á esa doctrina, hay que calificar de autor de delito de hurto á todo dañador

que sustraiga el objeto del daño, fuere cual fuere su valor, reservando apreciar tan sólo como responsables de una mera falta, al que hubiese obrado con el designio principal y directo de producir daño para perjudicar al dueño de propiedad ajena y se llevara luego el objeto del daño, como por accidente secundario, y en que no hubiera pensado antes.

Cuando ocurra esto último, es indudable que si se ha causado el daño en monte público, corresponderá conocer del hecho á la Administración, y en los casos en que la sustracción merezca ser calificada de delito, quedarán los Tribunales ordinarios encargados de su persecución y castigo con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Este Centro cree que son bastantes las anteriores indicaciones para resolver la expresada duda.

#### Número 75.

Publicada la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿pueden tener ó no aplicación los beneficios que concede el Real decreto de 9 de Octubre de 1853?

Opina esta Fiscalía que dicho Real decreto se halla en la actualidad vigente.

Es cierto que mientras en el art. 852 de la Compilación reformada al establecer el modo de redactarse las sentencias, se ordenaba el abono de la mitad del tiempo que hubiesen estado en prisión los reos comprendidos en las disposiciones del citado Real decreto, en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal nada se dice del indicado Real decreto, y por otra parte la disposición final de la mencionada ley deroga la indicada Compilación.

Las prescripciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, recordadas por otro Real decreto de 2 de Noviembre de 1879, aunque se insertaran en la Compilación general de las disposiciones entonces vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, no tienen el carácter de reglas de procedimiento, y por el contrario, son de naturaleza sustantiva, puesto que afectan el fondo de los asuntos, tanto, que modifican esencialmente los efectos de la penalidad.

Por esta razón no se halla comprendido dicho Real decreto en la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Obsérvase una omisión en el art. 142 de dicha ley; pero se halla justificada en concepto del infrascrito, precisamente porque el carácter jurídico del referido Real decreto no permite que sus disposiciones se coloquen entre las reglas de procedimientos, y de aquí, que en el proyecto de Código penal que se encuentra pendiente de examen y aprobación en el Senado, se consignan las prescripciones de aquél.

Una observación, que el Fiscal reconoce que no se halla desprovista de fundamento, se ha hecho por ilustrados funcionarios judiciales acerca de la no subsistencia del expresado Real decreto, después de establecido el nuevo sistema procesal. Los que así piensan se apoyan en la celeridad del nuevo Enjuiciamiento, y sostienen que no prolongándose en la actualidad las causas, como sucedía mientras ha estado vigente el procedimiento escrito, no debe considerarse vigente el citado Real decreto.

Conveniente es fijar la atención desde luego en que no se combate la subsistencia legal del indicado Real decreto, sino el fondo de sus disposiciones.

Esta consideración es suficiente para que la Fiscalía insista, sin embargo, en su opinión, puesto que por el razonamiento anterior, más bien que negar que se halla hoy vigente dicho Real decreto, lo que podría demostrarse es que sus disposiciones no cuentan en la actualidad con el debido fundamento.

Reconoce el infrascrito que por virtud del nuevo sistema de enjuiciar se ha conseguido una inmensa ventaja, dando una gran celeridad á los juicios criminales; pero no por eso cree que deja de ser justa y razonable la aplicación de las humanitarias disposiciones del expresado Real decreto, que sólo se refiere á los sentenciados á penas correccionales que reúnen especiales circunstancias.

Mas sin entrar en el fondo de esta cuestión, porque realmente no es llamada la Fiscalía á su estudio en este momento, considera que deja resuelta en el sentido más procedente la duda consultada, afirmando la subsistencia legal que actualmente alcanza el referido Real decreto, cuyos beneficios opina que deben aplicarse á los sentenciados á que se contrae.

#### Número 76.

¿Qué Tribunales son competentes para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación?

Para contestar á esta pregunta, se ha tenido presente:

1.º La disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que exceptúa de la derogación de las leyes, Reales decretos, órdenes y Fueros anteriores, en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los

Jueces y Tribunales del Fuero común, el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

En el indicado Real decreto, se estableció que la segunda instancia en dichas causas se siguiese ante la Audiencia *territorial*. Así se lee en el art. 88 del mismo, al disponer á quién se han de remitir los autos cuando esa segunda instancia proceda.

Otros artículos de la citada disposición, al hablar del Tribunal superior que debe conocer en segunda instancia en esas causas, se refieren expresamente á las Audiencias que en 1852 eran las territoriales.

2.º El núm. 7.º del art. 1.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que al encargar á la jurisdicción ordinaria, como única competente, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas, no causó novedad alguna que afectara lo dispuesto en el referido Real decreto.

Por el contrario, en el art. 9.º ordenó que los delitos de contrabando y defraudación se persiguieran conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que, en su consecuencia, se aplicaran las penas allí establecidas por los trámites que el mismo prevenía, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

De suerte, que la supresión que se hizo en 1868 de los Juzgados especiales de Hacienda, no afectó á este asunto, y las Audiencias territoriales continuaron, con perfecta competencia, conociendo en segunda instancia de las referidas causas.

3.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se ha limitado á introducir una novedad en este asunto por medio del art. 59, respecto á los Juzgados que son en primera instancia competentes para el conocimiento de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

No contradice la competencia de las Audiencias territoriales, relativamente á la segunda instancia de dichas causas, lo establecido en el art. 4.º de la mencionada ley adicional, que se halla relacionado con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que, como queda dicho, dejan vigente el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Aunque exista diferencia entre las disposiciones legales que determinan los procedimientos que han de seguirse en las causas criminales, y las que establecen y organizan los Tribunales, no puede negarse que entre unas y otras hay cierto enlace, y que las Audiencias de lo criminal deben sustanciar los procesos que ante las mismas se sigan por los trámites señalados para el juicio oral, que no rige, tratándose de delitos cuya persecución se sujeta á un procedimiento y juicio escrito.

5.º La revisión que el art. 86 del referido Real decreto encomienda al Fiscal, sólo puede efectuarse por el superior que desempeña ese cargo en las Audiencias territoriales; y no comprende el infrascrito que se haya indicado por Magistrados, que son ciertamente muy ilustrados, que el Fiscal de una Audiencia de lo criminal sea llamado á revisar sus propios actos ó los de sus auxiliares, dando á aquél el carácter y funciones de un superior, cuando el Teniente y los Abogados fiscales sólo han podido intervenir en las expresadas causas por delegación suya.

Entiende el que suscribe que, por las indicaciones hechas, resulta demostrada la competencia de las Audiencias territoriales para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

### Número 77.

¿Quiénes deberán ejercer las funciones del Ministerio fiscal, que estaban encargadas á los Promotores en las competencias entre los Tribunales y las autoridades administrativas?

No habiendo una razón que deba separar las funciones que ejercían los Promotores fiscales en dichas competencias, de las otras que se les encomendaban en los demás asuntos en que eran llamados á intervenir, habrán de seguirse, respecto á aquellas contiendas jurisdiccionales, las mismas reglas que se siguen con relación á los restantes negocios en que tales funcionarios eran oídos.

Representarán al Ministerio fiscal en primera instancia, en tales asuntos, los Fiscales municipales Letrados, y en su defecto, los delegados que nombre el Fiscal, conforme al art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Es de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que en dichos asuntos se estará á lo que dispone la sección 4.<sup>a</sup> del tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual establece, en su art. 117, que esas competencias se tramitan y decidan en la forma establecida por las leyes y reglamentos especiales.

Por esta razón, continuará rigiendo el Reglamento de

gobierno de provincias, aprobado por Real decreto de 25 de Setiembre de 1863.

### Número 78.

Creadas las Audiencias de lo criminal y publicada la nueva ley de Enjuiciamiento, se ha ofrecido la duda de qué Tribunales, y en qué forma, deben verificar las visitas á los Establecimientos penales.

Para resolver acerca de este punto, ha consultado el infrascrito:

1.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y entre los artículos que se refieren á las atribuciones y organizacion de las nuevas Audiencias, nada encuentra resuelto sobre este asunto.

2.º El Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, por el cual se crearon las Juntas inspectoras penales en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.º La Real orden de 27 de Enero de 1858, que determina las fechas en que las indicadas Juntas deben hacer las visitas á los Establecimientos penales.

Formadas dichas Juntas de los Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias, bajo la presidencia de los antiguos Regentes, hoy Presidentes de dichos Tribunales, según el Real decreto antes expresado, y no habiéndose alterado particular alguno de este asunto por la ley que ha creado las nuevas Audiencias, entiende el infrascrito que se han de seguir efectuando las visitas de penados, como se verificaban antes de la constitución de los nuevos Tribunales.

Es cierto que las Audiencias de lo criminal vienen hoy á desempeñar, por lo que se refiere á los juicios criminales, las funciones de las Audiencias territoria-

les, sentenciando como estas definitivamente las causas que son de su competencia; pero todavía subsisten varias disposiciones legales que encomiendan la práctica de determinados servicios á las Audiencias territoriales, únicas que se conocían cuando tales disposiciones se dictaron, y no habiendo sido objeto de revocación dichas disposiciones, hay que considerarlas en vigor, y sólo relacionadas con aquellos Tribunales á que en las fechas de las mismas pudieran referirse.

### Número 79.

Con el objeto de que en todo tiempo puedan ser conocidos los trabajos que realicen las Fiscalías de las Audiencias, y la forma en que los practiquen, considera de necesidad este Centro que inmediatamente abran aquellas un libro con el encasillado que resulta del modelo que al final se inserta.

Deberán cuidar los Fiscales, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se despache asunto alguno sin que se hagan en dicho libro los correspondientes asientos, para que pueda esta Fiscalía, en los periodos que mejor estime, obtener copias exactas del mismo.

---

## REFORMAS

QUE, EN CONCEPTO DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, CONVIENE HACER PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Entiende el infrascrito que, en esta tercera parte de la presente exposición, sólo es llamado á proponer

aquellas reformas que su experiencia le aconseje, en términos concretos y relacionados con los puntos sobre que ha tenido que fijar su atención, tanto por iniciativa propia, como á excitación del Cuerpo fiscal, en las varias observaciones que se le han dirigido durante el año judicial que ha terminado.

Principalmente se ha fijado el Ministerio fiscal en los asuntos que se han relacionado con la aplicación de las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, y á estas habrá de concretarse casi por completo el resto de la presente exposición.

Mas siendo todavía corto el tiempo en que se hallan en vigor las indicadas leyes, no considera el que suscribe que es ya prudente proponer ciertas reformas que, tal vez, una experiencia mayor presente con más acierto.

Ello no obstante, el exponente cree que no cumpliría con su deber si no indicase aquellos puntos de las expresadas leyes que han ofrecido algunas dificultades de aplicación, para que, al menos, pueda meditarse sobre el asunto, y reformar, cuando parezca oportuno, lo que sea susceptible de corrección y mejora.

Pero desde luego entiende que debe hacer una declaración importante, ó sea, la de que dichas leyes han resultado, si no perfectas, porque esto no es posible en trabajos humanos, de tan fácil ejecución que, á pesar de que significan un cambio radical de sistema de procedimiento, se han podido cumplir, sin graves inconvenientes, y con sólo aquellos que, siendo escasos en número, son más contados aún los que revisiten alguna importancia.

Justifican esta afirmación las ligeras indicaciones que pasa á hacer el infrascrito con relación á la ley de Enjuiciamiento criminal.

0/ Entre las prescripciones del tít. 5.º del lib. 1.º con- vendría, en concepto del exponente, establecer que el Juez instructor, en la pieza separada de responsabilidad, previa audiencia de las partes, declarase la insolvencia de los procesados, siendo consultable este auto con el Tribunal superior, cuando llegase la oportunidad de remitir el sumario terminado, puesto que se nota un vacío sobre este particular.

En el tít. 3.º del lib. 2.º se trata de la policía judicial que tan interesantes servicios puede prestar á la administración de justicia; y á pesar de las disposiciones que en el mismo se consignan, el infrascrito debe manifestar que ha tenido ocasión de enterarse de varias reclamaciones de Fiscales de Audiencias, en queja de la conducta observada, en determinados momentos, por diferentes funcionarios de los que constituyen dicha policía.

6/ Resultaría un gran bien para el mejor servicio, si se creara un cuerpo especial que sólo dependiese de los Tribunales y del Ministerio fiscal, estando á sus inmediatas órdenes y no teniendo otros deberes que los propios de una verdadera policía judicial.

Con tales medios, y además con el auxilio de las Autoridades administrativas, Guardia civil y restantes funcionarios, que forman hoy la expresada policía, es indudable que mejoraría considerablemente la Administración de justicia.

Pero mientras esto no suceda, bueno será acentuar cuanto sea posible los deberes de los funcionarios que constituyen el citado cuerpo, y que en ningún caso, si se hacen acreedores á alguna corrección, deje de imponerse ésta por la Autoridad judicial ó fiscal que parezca conveniente, según la categoría de los referidos funciona-

rios, reformando en dicho sentido el art. 298 de la ley.

Ocúpase el cap. 2.º del tít. 4.º de dicho lib. 2.º, de la formación del sumario bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente. Y sin necesidad de repetir aquí lo que anteriormente sobre este punto tiene dicho el que suscribe, entiende que debe indicar la conveniencia que produciría que el Juez instructor comprendiese que es superior suyo, en cierto sentido, el Fiscal del Tribunal mencionado, y que al efecto se reformasen algunas de las disposiciones de dicho capítulo, particularmente el art. 311, que faculta al Juez para denegar las diligencias que el Ministerio fiscal le proponga, porque por más que sea el Juez quien instruye el sumario, hay que no olvidar que, conforme al artículo 306, esa instrucción se verifica bajo la inspección directa del referido Fiscal.

*Dionisio*  
*fronales*

Como en algunas comarcas de este país se hablan determinados dialectos, sería muy útil ocurrir á la dificultad que se ofrece en las declaraciones de los testigos, con alguna disposición análoga á la que se adopta en el art. 440 para el caso de que el testigo no hable el idioma español.

Mas aunque no es difícil en esos casos servirse de un intérprete, hay que convenir en que, por fiel que sea la traducción que se haga de las palabras del testigo, puede suceder que, en determinados casos, pierdan, al ser traducidas, algo del sentido que alcanzan en el dialecto en que aquél se expresara.

Obviaríase este inconveniente, si se hiciera aquí lo que se hace en algunas regiones de Francia y de Bélgica, en que se hablan también dialectos especiales, y se permite que se pregunte á los testigos, y que éstos contesten en dichos dialectos.

Para ello, en los indicados países se nombran Magistrados y Fiscales de las comarcas en que esto ocurre, á naturales de éstas, ó que conocen suficientemente los dialectos que se hablan en las mismas. El inconveniente que en España podría ofrecerse por las incompatibilidades, que quizás se opusieran á dicha disposición, no ha de tener tanta fuerza hoy, que la opinión ilustrada tiende á la restricción de las indicadas incompatibilidades, y de lo cual es una prueba la reforma que contiene el art. 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

d/ El informe pericial de que trata el cap. 7.º del título 5.º del lib. 2.º, podría practicarse emitiendo los peritos su juicio por medio de una certificación, con preferencia á la forma de declaración. Y esto, que al parecer es un detalle poco importante, facilitaría, sin embargo, en muchos casos la práctica de las pruebas en el juicio oral, evitándose en bastantes ocasiones la nueva comparecencia de dichos peritos en el indicado acto, por ser suficiente la lectura de las certificaciones, que de este modo podrían ser consideradas como prueba documental.

e/ En el cap. 1.º del tít. 6.º del lib. 2.º, se ocupa la ley del caso de que haya una persona á quien se impute un acto punible y deba ser citada y oída, y no expresa si la declaración la habrá de prestar con juramento ó sólo bajo promesa de decir verdad. Sería conveniente que esta disposición se completara, exigiendo únicamente la indicada promesa al que hubiere de declarar.

No han ocurrido ningunas otras dificultades en la aplicación de las disposiciones de la ley hasta el artículo 621 inclusive, que exijan aclaraciones ó enmien-

*Juramento*

das; pero sí han surgido diferencias de apreciación que ya alcanzan cierta importancia al aplicarse los artículos que contiene el cap. 1.º del tít. 11 lib. 2.º de la ley.

En concepto del que suscribe, son procedentes las siguientes reformas:

1.ª El artículo 622 debería aclararse en el sentido de que pedida la terminación del sumario por el Ministerio fiscal, cuando no haya acusador privado, deba el Juez acordarla.

También convendría preveer el caso en que el acusador privado pidiese nuevas diligencias, y el Fiscal se opusiera á su práctica, sujetando esta cuestión á la resolución del Juez instructor.

2.ª El art. 625 podría aclararse exigiendo la audiencia del Ministerio fiscal y del querellante particular, si lo hubiere, antes de que se dicte resolución por el Tribunal superior relativa al auto de inhibición consultado por el Juez, determinándose además una tramitación breve, á que se sujetase la cuestión consultada.

3.ª Dado lo incierto del plazo porque han de pasarse los autos al Ponente, según el art. 626, debería desaparecer ese trámite, que luego repite el art. 628.

4.ª Convendría adicionar el art. 627 con un párrafo que dispusiera que, en el caso de que el Ministerio fiscal ó el Procurador del querellante, si se hubiere personado, pidieran la confirmación del auto declarando terminado el sumario, solicitaran además el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral, según fuera procedente.

5.ª El art. 630 debería expresar la necesidad de que el Tribunal resolviese conforme con la petición fiscal, respecto á la confirmación ó revocación del auto

que hubiese declarado terminado el sumario. Pero que en el caso de que opinasen de distinta manera el Ministerio fiscal y el Procurador del querellante, el Tribunal acordará la que estimase procedente.

Además convendría expresar que la resolución de dicho Tribunal fuese extensiva á proveer acerca del sobreseimiento ó apertura del juicio oral, si se hubiere presentado solicitud respecto á ese punto.

6.º Hecho lo anterior, podría suprimirse el artículo 632. También podría desaparecer el 633, puesto que su disposición se comprendería en la del art. 630; pero convendría que en el caso de que se acuerde la apertura del juicio, y haya procesados presos, se ordenara la traslación, desde luego, de los mismos á la cárcel de la población en que se ha de celebrar el citado juicio, expresándolo así ó en el indicado art. 630 ó en otro especial.

Trata la ley, en el cap. 2.º, tít. 11, lib. 2.º, del sobreseimiento; y como suele ofrecerse en la práctica un caso que no está previsto en los artículos 637 y 641, considera el exponente que merecería consignarse una disposición especial.

Dicho caso es el siguiente: Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de determinada persona.

En ese caso, opina el infrascrito que lo justo y procedente sería el sobreseimiento provisional con relación al delito, pero libre, respecto á la indicada persona. En este sentido entiende el exponente que debería insertarse una disposición sobre este punto.

Llega ya el que suscribe á las disposiciones de la ley contenidas en su lib. 3.º, y lo primero que conceptúa

susceptible de reforma es el término que se concede á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para presentar el escrito de conclusiones y de proposición de pruebas, porque realmente tratándose de una parte que no conoce antes la resultancia del sumario, es insuficiente el citado término para un escrito de tanta importancia, debiéndose extender en concepto del infrascrito á quince días.

La ratificación que se pide al procesado del escrito en que su representación haya manifestado su conformidad con la pena correccional pedida por las partes acusadoras, ofrece las dificultades que se indican en una de las instrucciones que el que suscribe tiene dadas y constan en la segunda parte de esta exposición.

El medio de abreviarlas sería adoptar un procedimiento análogo al que entiende este Ministerio que ha de seguirse en el caso del art. 795.

Podría redactarse el art. 655, exigiendo primero la manifestación del procesado acerca de si estaba ó no conforme con la pena pedida, y caso negativo, acordarse la comunicación de la causa á su representación, para que usara del derecho concedido en los artículos 652 y siguientes.

También podría ocurrirse á una duda que surge de la inteligencia del aparte cuarto del art. 655, expresando que también continuará el juicio si fuesen varios los procesados presentes y no todos manifestasen igual conformidad.

Adicionándose, pues, dicha palabra *presentes*, no se daría el caso de que algunos Tribunales creyesen necesaria la manifestación de la conformidad de todos los procesados, áun de aquellos que se hallan en situación de rebeldía.

Como una vez presentados los escritos de calificación por los procesados y propuestas las pruebas, ya no se comunica la causa al Ministerio fiscal y las partes acusadoras, para que aquél y éstas conozcan dichos escritos y pruebas, sería conveniente que las copias á que se refiere el art. 657 comprendiesen íntegramente los expresados escritos.

Aunque se sobreentienda que en los informes que en el juicio oral pronuncien las partes, conforme al artículo 734, deben determinar la procedencia de la pena que, en su caso, soliciten, convendría que así se expresara en el citado artículo.

En el tít. 3.º del lib. 4.º establece la ley el procedimiento que debe seguirse en los casos de flagrante delito, y en el cap. 2.º de dicho título se contienen las reglas á que debe ajustarse dicho procedimiento. Ahora bien; sobre la inteligencia de las disposiciones de los artículos 794, 795 y 796 se han ofrecido dudas, que no sólo motivan las consultas que relativas á dichos artículos, resultan de las instrucciones insertas en la segunda parte de esta exposición, sino que harían conveniente cierta mayor expresión á los indicados artículos.

Una de dichas dudas la produce la inteligencia que merezca la frase "las partes" que se usa en los mismos. Y la otra duda nace de que se diga que se pase el sumario al Ministerio fiscal para que haga la calificación del delito, y con esto ha habido quien ha entendido, que no podía dicho Ministerio pedir el sobreseimiento, por más que lo estimara procedente.

Aunque sobre dichas dudas el infrascrito ya expresó sus opiniones en la forma indicada, cree que sería conveniente la reforma de los mencionados artículos en los términos siguientes:

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes acusadoras, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días, para que hagan la calificación del delito, ó en su defecto pidan lo que estimen procedente.

El art. 795 puede continuar redactado como hoy se encuentra.

Art. 796. Cuando el procesado, ó el defensor en su caso, no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente, según la calificación del delito y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso, se hará saber á las partes acusadoras que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intentan valerse, para lo que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se comunicará la causa á los procesados y á las personas civilmente responsables á los efectos prevenidos en el art. 652, y se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

El último aparte del art. 796 continuará redactado en los términos en que lo está.

El art. 800 concede el recurso de casación por infracción de ley, si en el acto de publicarse la sentencia, dictada en el procedimiento en los casos de flagrante delito, el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

En concepto del exponente, podría modificarse esta parte del artículo en el sentido de que esa manifestación, que se exige para utilizar el recurso de casación,

deba hacerse en el acto de notificarse la sentencia, toda vez que no parece necesario obligar al procesado, á su defensor y al Ministerio fiscal á presenciar la publicación de dicha sentencia.

A lo hasta aquí expuesto se reducen las reformas que el infrascrito considera convenientes en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Respecto á la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, no ha ocurrido hecho alguno que demuestre la conveniencia de ninguna reforma.

En el orden civil no se ha ofrecido más que una cuestión que, en concepto del exponente, hace necesaria una adición.

Tratándose de celebrar actos de conciliación y juicios verbales en asuntos que interesan al común de vecinos ó á todos los habitantes de una población, no está previsto en la ley de Enjuiciamiento civil ante qué Juez municipal se deberá acudir, toda vez que el de dicha población será recusable, según la causa 8.<sup>a</sup> del artículo 189 de la citada ley.

Por el art. 28 del Reglamento provisional para la administración de justicia, publicado en 26 de Setiembre de 1835, por el 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que restableció el de 18 de Mayo de 1821, se resuelve la cuestión en favor del Juez municipal del pueblo más inmediato, que no estuviere interesado en el asunto; y por la Real orden de 31 de Agosto de 1838 se confirmó, en cierto modo, la solución que ofrecen las anteriores disposiciones.

Mas el art. 2182 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, deroga todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes y fueros en que se hayan dictado reglas sobre dicho Enjuiciamiento.

De aquí que sea necesario suplir este vacío por medio de una disposición legal, que el infrascrito entiende que podría resolver la cuestión en la forma que la resolvían el Reglamento provisional y Reales decretos expresados.

Aparte de la anterior reforma, el exponente se cree en el deber de manifestar respetuosamente al Gobierno la conveniencia que resultaría si pudiera rebajarse el precio del papel sellado, que tanto dificulta la administración de justicia, con general perjuicio. También debe decir el infrascrito que sería de suma conveniencia que se dotara decorosamente por el Estado á los funcionarios que, aparte de los Jueces y Fiscales, intervienen en los asuntos civiles para que desaparecieran los derechos que en la actualidad perciben.

No se ocultan al que suscribe las graves dificultades que han de oponerse á la aceptación de estas reformas; pero es tan interesante todo cuanto tiende á la mejor administración de la justicia, que no ha podido guardar silencio acerca de estos puntos.

Otra reforma de la mayor importancia es la que se prepara en el Código penal, individualizando el delito, como aconsejan los adelantos científicos, y no dando este carácter á una serie de pequeños hurtos, estafas y lesiones, que pueden ser consideradas y corregidas como faltas. El día en que esto suceda, habrása conseguido descargar de muchísimo trabajo á las Audiencias y Salas de lo criminal, y que funcionen con el debido desembarazo en la celebración de los juicios orales por hechos que realmente merezcan ser así juzgados.

Con la anterior reforma podría relacionarse la de los Juzgados municipales, creándose pequeñas circunscripciones, según la topografía del terreno, densidad de po-

blación y estadística criminal, como sucede en Francia y otras naciones.

De esta manera podrían exigirse condiciones superiores á las que hoy se exigen á los Jueces y Fiscales municipales, encomendándoles el conocimiento de muchos más asuntos de los en que hoy intervienen.

A esas reformas, entiende el que suscribe que deben sumarse algunas más.

Ha llegado ya la hora de que la Magistratura española tenga la inamovilidad que exigen de consuno la ciencia y los más altos intereses jurídicos y sociales. Confiesa el infrascrito, con satisfacción, que áun aquellos partidos, que no aceptan entre sus dogmas políticos ese importante principio, en la práctica con sus hechos han prestado cierto culto al mismo, y que las corrientes de la opinión que á todos empujan, imponen á los gobiernos el respeto debido á la inamovilidad judicial.

Para que ésta dé los buenos resultados que está llamada á producir, sin los peligros que pueda ofrecer, sabido es que hay que facilitar la responsabilidad, que no son los presentes tiempos favorables á la inviolabilidad del Poder judicial, que no está exento de comparecer ante el Supremo Tribunal de la opinión pública.

En esta época de discusión y de censura, tanto importa asegurar al Magistrado su libertad de criterio, para que ejerza con cumplida independencia sus elevadas funciones, como dar garantías á la sociedad en favor del amparo y protección que los intereses públicos y particulares, por igual dignos de respeto, han de merecer á los encargados de administrar la justicia, de quienes con razón ya dijo un antiguo jurisconsulto que son la ley que habla.

Anúnciase como próximo en España el estableci-

miento del Tribunal del Jurado en materia criminal, y lejos de temer y aún desconfiar de esta institución, el exponente se promete de ella grandes beneficios para el país, y no pequeñas ventajas para la administración de justicia.

No es llamado el que suscribe á hacer aquí un estudio del proyecto de ley que sobre este asunto se halla pendiente de aprobación de las Cortes. Si hubiera de hacerlo, cree que no le sería difícil demostrar el bien que puede producir; pero séale permitido decir que la institución del Jurado, tal como se propone, reviste un carácter más jurídico que político, que exige el respeto de cuantos desean la buena organización de la justicia, verdadera obra de interés nacional que ha de estar sobre toda clase de intereses y pasiones de los partidos.

Cierto es que esa institución, como la del procedimiento acusatorio, con su complemento del juicio oral, ha nacido al calor de las ideas liberales, y que por lo tanto, es innegable que tiene, como otras, un origen político. Pero, ó hay que proscribir todo progreso jurídico, lo cual sería injusto, inconveniente y absurdo, ó hay que aceptarlos de aquellas escuelas y partidos que, inspirándose en el espíritu científico y en los adelantos del derecho, se imponen la noble y patriótica empresa de aplicarlos á la buena gobernación del Estado.

Ultimamente, si fuera posible hacer la reforma del sistema penitenciario como la ciencia jurídico-penal aconseja y hasta como imponen los sentimientos de humanidad, habríase producido uno de los mayores bienes que puede alcanzar este país. En este punto, teniendo en cuenta que el Poder judicial, no sólo lo constituye la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando, sino también haciendo

ejecutar lo juzgado, sería indispensable que dependiera del mismo todo cuanto se relacione con la ejecución de las sentencias, respecto á la forma y establecimiento en que deben ser cumplidas.

Entiende el exponente que debe dar fin á este trabajo que, contra su voluntad, resulta sobradamente extenso, y que necesita ser juzgado con toda la benevolencia que el infrascrito espera, en consideración á la magnitud de las cuestiones de que se trata.

Pasaron los tiempos en que el poder y la importancia de un pueblo estaban en relación directa con los elementos de fuerza de que disponía; en el mundo moderno, la grandeza de las naciones se estima observando su estado por medio del doble termómetro que marca los grados de su instrucción y de su buena administración de justicia.

Continúe, pues, el Gobierno cuidando con solícito esmero de este trascendental asunto, sin olvidar que si la justicia es la primera necesidad de la conciencia humana, según Proudhón, es también elemento de vida para los pueblos, como dice Brougham, y habrá prestado con ello el mejor servicio á la patria.

MADRID 15 de Setiembre de 1883.

*Excmo. Señor.*

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*



## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.	Funcionarios que los han despachado.			TOTAL.
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.	
<i>Criminal.</i>	Recursos de casación inter- puestos.....	{ Por el Ministerio fiscal. { Por las otras partes...	108	108
	Causas en única instancia.....	3	32	35
	Cuestiones de competencia.....	»	51	51
	Expedientes de indulto.....	»	6	6
	Recursos de casación inter- puestos.....	{ Por el Ministerio fiscal. { Por las otras partes...	22	22
<i>Civil.....</i>	Cuestiones de competencia.....	»	495	495
	Expedientes gubernativos y de la Presidencia.....	48	12	51
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	4	4
TOTALES.....	52	13	1.649	1.714

NOTAS. El Fiscal ha ejercido la inspección en los sumarios por los delitos comprendidos en la instrucción 1.ª de la Circular de esta Fiscalía de 31 de Diciembre de 1882, de que se le ha dado cuenta por los Fiscales de las Audiencias, habiendo recibido con este motivo 5.372 oficios y remitido sus instrucciones por medio de las contestaciones respectivamente concretas á cada uno de los indicados sumarios.

También el Fiscal ha dado curso á 707 exhortos que han mediado entre los Juzgados de Ultramar y Tribunales extranjeros, con los de la Península é Islas adyacentes.

Además, esta Fiscalía ha celebrado 62 juntas para la consulta y mejor despacho de cuantos recursos de casación han ofrecido alguna dificultad ó han revestido especial importancia, acordándose en dichas juntas las contestaciones razonadas que se han estimado procedentes á las Fiscalías de las Audiencias que, habiendo preparado recursos, entendía este Centro que no debían interponerse, ó que, habiéndolos interpuesto por quebrantamiento de forma ante las respectivas Audiencias, no se ha considerado que se podían sostener.







## JUICIO ORAL.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS  
CONTRA LA SENTENCIA Ó AUTOS DEFINITIVOS,  
Y FECHA DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES Á LA  
FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PERIODO DE CALIFICACIÓN.					VISTAS QUE SE HAN CELEBRADO CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO FISCAL. (11)			CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.				SENTENCIA.			RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONTRA LA SENTENCIA Ó AUTOS DEFINITIVOS, Y FECHA DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES Á LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.							
FUNCIONARIO. (8)	ENTRADA.		SALIDA.		DELITO CALIFICADO.  (9)	CLASE DE PRUEBA PROPUESTA.  (10)	Objeto.	Día.	Mes.	FECHA EN QUE SE CELEBRÓ.			FUNCIONARIO FISCAL QUE ASISTIÓ. (8)	PETICIÓN FISCAL.  (12)	RESOLUCIÓN.  (12)	SE NOTIFICÓ.		RECURSO.  (13)	QUIÉN LO INTERPONE Ó PREPARA.  (14)	REMISIÓN. (15)		
	Día.	Mes.	Día.	Mes.						Día.	Mes.	Año.				Día.	Mes.			Día.	Mes.	



anotarán todas las vistas que el asunto produzca, y basta con que en la casilla Objeto se consigne el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que preceptúa la vista.—(12) Se expresará *Absolución* ó la pena ó penas pedidas; y siendo varios los reos, si las penas son distintas, se indicará la correspondiente á cada uno numerándolos.—(13) Se pondrá *I. L.* para indicar el de casación por infracción de ley; *Q. F.* indicará el de casación por quebrantamiento de forma; *F y F.* para el de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma á la vez; *Queja* el de queja, por la no admisión del de casación.—(14) Se expresará *Fiscal, Procesado, Acusador, Actor civil*, etc.—(15) Tan luego como se emplace al M. F., remitirá á esta Fiscalía copia simple de la sentencia ó auto recurrido; y si es recurrente, en los de casación por infracción de ley y de queja por no admisión del de casación, el oportuno testimonio en la forma que viene haciéndose. Cuando se trate del de casación en la forma, bastará con que dirijan comunicación manifestando la causa á que se refiere y la fecha del emplazamiento.  
Para cada causa deberán dejarse cuatro ó más renglones, según su importancia, con objeto de anotar, á continuación del nombre de los procesados y naturaleza del hecho, los partes á que se refiere el art. 648 de la ley, así como los incidentes que produzca.

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencia de la Península é Islas adyacentes en los seis primeros meses del año 1883, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS				VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DEL				JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DEL				OTROS NEGOCIOS DESPACHADOS.	ASUNTOS PENDIENTES EN FISCALÍA.
	Por el Fiscal.	Por el Teniente fiscal.	Por Abogados fiscales.	TOTALES.	Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	TOTALES.	Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	TOTALES.		
Albacete.....	»	351	524	875	»	103	429	232	4	22	18	44	260	26
Albuñol.....	228	233	»	461	462	85	»	247	4	15	»	19	19	77
Alcalá de Hen.s.	127	54	»	181	406	6	»	412	39	2	»	41	8	»
Alcañiz.....	36	86	»	122	85	24	»	409	3	6	»	9	24	23
Algeciras.....	65	92	68	225	20	62	81	163	4	16	3	23	54	2
Alicante.....	140	172	186	498	60	118	95	273	7	11	20	38	25	8
Almendrales.....	76	74	82	232	55	58	22	135	10	6	14	30	12	3
Almería.....	8	260	289	557	»	410	126	236	»	16	17	33	»	»
Altea.....	34	87	»	121	33	69	»	102	23	17	»	40	3	5
Antequera.....	229	113	5	347	94	41	»	405	21	10	5	36	33	»
Avila.....	24	181	154	359	20	454	440	314	6	19	18	43	»	7
Badajoz.....	14	210	»	224	11	138	»	149	4	24	2	30	6	»
Barcelona.....	»	839	1.978	2.817	»	226	760	986	1	13	29	43	398	410
Baza.....	212	239	»	451	26	201	»	227	16	4	»	20	»	»
Benavente.....	45	96	18	159	4	154	1	159	6	15	3	24	»	5
Bilbao.....	488	149	»	307	189	102	»	291	46	21	»	67	280	3
Burgos.....	122	402	446	970	»	237	446	383	»	27	63	90	332	432
Cáceres.....	11	271	435	717	»	62	65	127	4	9	12	22	229	85
Cádiz.....	122	242	230	594	26	148	147	321	9	24	15	48	26	14
Calatayud.....	223	139	»	362	150	97	»	247	8	41	»	49	25	4
Cangas de Onis.	131	105	8	244	44	96	6	143	6	11	1	18	31	39
Carmona.....	219	160	»	379	43	39	»	82	3	12	»	15	21	5
Cartagena.....	172	88	442	402	78	37	34	149	12	2	11	25	1	»
Castellón.....	139	63	45	247	83	72	9	164	20	9	4	33	»	3
Ciudad-Real.....	98	115	»	213	90	106	1	197	14	11	»	25	12	14
Ciudad-Rodrigo.	94	47	»	141	86	42	»	128	22	7	»	29	»	41
Colmenar Viejo.	57	124	109	290	18	148	86	252	6	17	7	30	49	2
Córdoba.....	2	311	316	629	19	257	284	560	12	17	12	41	»	»
Coruña.....	90	427	731	1.248	»	159	350	509	2	16	21	39	371	17
Cuenca.....	56	257	203	516	22	89	73	184	5	13	24	42	5	20
Don Benito.....	92	143	»	235	85	89	»	174	12	20	»	32	»	1
Figueras.....	80	137	17	234	63	56	2	121	6	6	4	13	101	7
Gerona.....	86	217	»	303	14	150	»	164	1	9	»	10	59	8
Granada.....	35	617	3.445	4.067	27	191	146	364	3	32	14	49	400	519
Guadalajara.....	106	81	»	187	142	27	»	169	9	3	»	12	3	6
Huelva.....	121	257	170	548	30	143	167	340	3	48	30	51	»	13
Huerca Overa..	44	53	17	114	59	42	5	106	5	10	3	18	»	4
Huesca.....	123	176	»	299	88	242	»	300	20	18	»	38	»	4
Jaen.....	193	110	»	303	160	23	»	183	12	2	»	14	3	2
Játiva.....	89	104	»	193	22	171	»	193	16	11	»	27	9	10
Jerez de la F.a.	264	256	262	782	195	247	449	531	13	15	7	35	5	5
León.....	142	181	2	295	400	160	1	261	26	27	»	53	»	6
Lerma.....	127	92	»	219	410	87	»	497	5	10	»	15	45	8
Lérida.....	105	75	»	180	405	67	»	172	10	4	»	14	»	»
Linares.....	1	293	14	308	1	250	18	269	»	103	16	119	»	7
Logroño.....	181	161	206	548	169	173	192	534	39	39	36	114	27	2
Lorca.....	178	134	»	312	94	74	»	165	9	6	»	15	»	13
Lugo.....	176	238	»	414	64	408	»	472	8	13	»	21	»	2
Llerena.....	130	140	»	270	80	100	»	180	24	29	»	50	»	4
Madrid.....	61	568	2.583	3.212	48	26	131	205	13	13	134	157	476	408
Málaga.....	45	150	737	902	»	43	462	205	2	8	20	30	49	47
Manresa.....	68	69	2	139	1	36	2	39	»	»	1	1	9	»
Manzanares.....	106	69	»	175	113	77	»	190	12	7	»	19	48	5
Mondónedo.....	86	49	15	150	18	55	»	73	1	13	»	14	21	2
Montilla.....	79	116	470	365	»	103	244	344	1	6	16	23	28	»
Murcia.....	248	99	»	347	220	59	»	279	42	13	»	55	»	»
Orense.....	61	144	171	376	23	143	125	264	4	7	4	12	1	41
Osuna.....	224	188	»	412	103	80	»	183	20	16	»	36	4	7
Oviedo.....	43	387	577	1.009	»	20	4	24	2	12	2	16	156	24
Palencia.....	98	124	166	388	77	80	144	301	11	14	34	59	»	»
Palma.....	171	162	394	727	52	92	459	303	6	8	29	43	41	33
Palmas (Las)....	2	224	269	495	1	1	3	5	1	3	1	5	45	7
Pamplona.....	676	380	»	1.056	3	»	»	3	5	13	»	18	78	18
Plasencia.....	203	270	166	639	160	220	145	525	11	33	22	66	38	2
Ponferrada.....	40	126	»	166	26	89	»	115	7	14	»	21	»	3
Pontevedra.....	109	249	294	652	45	130	75	250	16	8	17	41	15	12
Reus.....	93	64	»	157	80	35	»	115	17	12	»	29	5	1
Ronda.....	121	67	4	192	104	54	4	162	9	12	8	29	»	5
Salamanca.....	177	171	»	348	177	168	»	345	33	33	»	66	6	12
San Clemente....	105	109	»	214	57	54	»	111	3	»	»	9	9	3
San Mateo.....	447	75	»	522	88	26	1	115	11	6	2	19	»	»
San Sebastián...	128	125	55	308	57	38	28	123	6	8	1	15	10	25
Santander.....	26	241	282	549	28	87	163	278	2	16	25	43	11	16
Santiago.....	39	152	82	273	3	95	69	167	2	10	9	22	72	»
Segovia.....	108	82	»	190	5	»	»	5	4	24	9	37	6	4
Seo de Urgel....	26	47	»	73	26	47	»	73	6	7	»	13	»	»
Sevilla.....	441	604	2.009	3.054	1	2	4	7	1	13	30	44	328	26
Sigüenza.....	77	68	»	145	77	68	»	145	13	13	»	26	1	4
Soria.....	24	80	44	148	16	89	44	149	»	14	6	20	5	4
Tafalla.....	100	107	461	368	35	82	72	189	10	11	5	26	»	7
Tal.ª de la Reina.	45	185	154	384	49	87	87	223	25	22	11	58	»	»
Tarragona.....	63	69	»	132	45	36	»	81	10	4	»	14	3	»
Teruel.....	52	110	»	162	45	95	»	140	7	7	»	14	»	14
Tineo.....	53	49	29	131	24	24	13	61	3	1	4	8	»	1
Toledo.....	65	126	147	338	63	98	146	277	6	14	19	39	3	9
Tortosa.....	165	55	12	232	114	21	5	140	7	3	3	13	20	»
Tremp.....	34	96	»	130	7	76	»	83	»	8	»	8	17	»
Ubeda.....	234	139	2	375	278	»	31	309	31	1	4	39	28	45
Utrera.....	160	180	»	340	108	195	»	303	20	12	»	32	»	»
Valencia.....	7	708	1.843	2.558	»	196	354	550	1	16	22	40	243	33
Valladolid.....	169	191	251	611	32	147	248	427	»	27	23	50	349	92
Velez-Málaga...	125	172	3	300	42	81	20	143	5	22	4	31	»	36
Vitoria.....	95	148	»	243	59	50	»	109	8	»	»	8	19	4
Zamora.....	102	100	8	210	62	78	4	144	9	6	4	19	»	»
Zaragoza.....	204	553	2.343	3.070	2	6	11	19	10	43	54	107	281	23
<b>TOTALES.....</b>	<b>10.616</b>	<b>17.639</b>	<b>23.015</b>	<b>51.290</b>	<b>5.650</b>	<b>8.829</b>	<b>5.640</b>	<b>20.419</b>	<b>946</b>	<b>1.367</b>	<b>924</b>	<b>3.237</b>	<b>5.408</b>	<b>2.150</b>